



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS

“Análisis de los requisitos de las deducciones autorizadas a
personas físicas por la ley del impuesto sobre la renta”

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CONTADURÍA

Presenta:

Joel Rodríguez Escot

ASESOR DE TESIS

Dr. Cuauhtémoc Guerrero Dávalos

Morelia, Michoacán

Septiembre 2018



RESUMEN

El presente trabajo es referente como identificar los componentes de una buena deducción autorizada ya que no existe una lista precisa que se pudiera aplicar en la ley del impuesto sobre la renta. Debido que existe una gran diversidad de giros empresariales, esto implica mucha confusión en los contribuyentes al hora de deducir lo cual hace que su base gravable este de una posición inadecuada y se generen perjuicios económicos con la autoridad fiscal realiza sus facultades de comprobación en base a una base de criterios discrecionales y a las sanciones que se ase credotes debido a esta mala información de deducir.

Por lo cual es importante conocer las obligaciones que tiene cada giro para así mismo conocer cuales son sus deducciones que puede poner en práctica en su ejercicio con el SAT.

ABSTRACT

The present work is about how to identify the components of a good authorized deduction since there is no precise list that could be applied in the law of income tax. Since there is a great diversity of business transactions, this implies a lot of co-operation with the taxpayers at the time of deducting, so that their tax base is of an inaccurate position and economic losses are generated with the tax authority realizes its powers of verification based on to a base of discretionary criteria and to the sanctions that are credited due to this bad information to deduce. Therefore, it is important to understand the obligations that each turn has in order to be able to know what your deductions are that you can put into practice in your exercise with the SAT.

- Pago
- S.A.T.
- Obligation
- Ingreso
- Gasto

“Análisis de los requisitos de las deducciones autorizadas a personas físicas por la ley del impuesto sobre la renta”

Objetivo General: Analizar los requisitos que establece la ley del impuesto sobre la renta a las deducciones autorizadas a las personas físicas

ÍNDICE

Justificación	4
Objetivo	4
Hipótesis	4
Metodología aplicada	5
CAPÍTULO I: Antecedentes de los impuestos en México	5
1.1. Historia de los impuestos en México	7
1.2. Generalidades del ISR en México	9
1.3. Establecimiento permanente	10
1.4. Fuente del ingreso	11
1.5. Exenciones	11
1.6. Clasificación de las Personas Físicas y Morales	12
CAPÍTULO II: Ingresos	19
2.1. Concepto	19
2.1.1. Ingresos Acumulables	19
2.1.2. Ingresos No Acumulables	20
2.1.3. No Ingresos	20
2.1.4. Momento de Acumulación	21
2.1.5. Ingresos Acumulables	23
2.1.6. Ingresos No Acumulables	24
2.1.7. No Ingreso	25
2.1.8. Gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad. Análisis de este concepto para efectuar deducciones de ISR.	26
2.1.9. Renta. Interpretación del término “estrictamente indispensables” a que se refiere el artículo 27, fracción 1, de la ley del impuesto relativo.	27
2.1.10. Deducciones de gastos necesarios e indispensables. Interpretación de los artículos 29,31 antes de la reforma fiscal 2014, fracción I; ahora son los artículos 27,105 de la Ley del Impuesto sobre la renta	28
2.1.11. Criterios de tribunales sobre deducciones en específico atendiendo al concepto de estrictamente indispensables	29
2.1.12. Pena convencional derivada del término de una A en P. No es un gasto estrictamente indispensable	29
2.1.13. Bonos y premios a los agentes de seguros.	30

Son gastos estrictamente indispensables	
2.1.14. Gastos de exclusividad de ventas. No son estrictamente indispensables	34
2.1.15. Adornos navideños. Son estrictamente indispensables para empresas que lucran con las ventas navideñas	35
2.1.16. Discrepancia Fiscal	36
2.1.17. ¿Qué es la discrepancia Fiscal?	37
2.1.18. Concepto de erogaciones	38
2.1.19. Medios para que las autoridades determinen el monto de las erogaciones	40
2.1.20. Conceptos que no se consideran erogaciones	41
2.1.21. Ingresos Declarados	42
2.1.22. Presunción de ingresos por préstamos y donativos no declarados	42
2.1.23. Obligación de informar préstamos, donativos y premios	43
2.1.24. Ingresos exentos de las personas físicas	43
2.1.25. Delito de defraudación fiscal	44
2.1.26. Análisis de los casos de discrepancia fiscal	44
2.1.27. Tesis relacionadas	45
2.1.28. Recomendaciones	47
2.1.29. Lista de gastos deducibles	47
2.1.30. Gastos que se deducen en la declaración anual solamente de personas físicas	51
2.1.31. Gastos no deducibles del ISR	52
CAPÍTULO III: Análisis de los requisitos en salarios	57
3.1. Sueldos y Salarios	57
3.1.1. Ingresos no objeto para el ISR	58
3.1.2. Ingresos Exentos (artículo 93 de la LISR)	59
3.2. Ingresos que se asimilan a salarios	59
3.2.1. Ingresos por la adquisición de acciones	60
3.3. Exclusión general del pago del impuesto	60
3.3.1. Cálculo del impuesto	60
3.3.2. Subsidio al empleo	61
3.3.3. Subsidio para la nivelación de ingresos	62
3.3.4. Obligaciones de los empleadores (Artículo 99 de la ley del ISR)	66
3.3.5. Obligaciones de los Trabajadores	67
3.4. Deducción de la participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas PTU	69
3.5. Devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta	70
3.6. Ingresos por sueldos y salarios de dos o más patrones, inclusive con ingresos acumulables por otras actividades	70
3.7. Intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación	70
CAPÍTULO IV: Actividades Empresariales y Profesionales	71
4.1. Requisitos de las Deducciones	71
4.2. Gastos no deducibles	75
CAPÍTULO V: Deducciones Autorizadas en Arrendamiento	79
CAPÍTULO VI: Régimen de Incorporación	80

fiscal

CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo pretende mostrar que no existe una lista precisa de las deducciones autorizadas que se aplican en la ley del impuesto sobre la renta por la diversidad de giros empresariales que existen en México. Ello constantemente implica que muchos contribuyentes se confundan y cometan errores a la hora de aplicar dichas deducciones, lo cual genera perjuicios económicos cuando la autoridad fiscal realiza sus facultades de comprobación en base a una serie de criterios discrecionales y a las sanciones a las que se hacen acreedores, en la mayoría de los casos, los contribuyentes. Concretamente, la leche puede ser el mejor ejemplo para justificar nuestra investigación ya que aparentemente el consumo de este producto forma parte de los insumos básicos que requieren empresas que fabrican alimentos o repostería como parte del costo, etc. Sin embargo, qué sucedería si la empresa se dedicara a fabricar productos de plomo siendo este producto bastante tóxico para los trabajadores. La respuesta es que necesariamente los trabajadores tendrían que consumir grandes cantidades de leche para que su salud no se afectara. Precisamente por este tipo de casos es que nuestro trabajo pretende dar algunas luces que contribuyan a clarificar este tipo de casos a la hora de aplicar las deducciones a las que hacemos referencia.

OBJETIVO

Objetivo General: Analizar los requisitos que establece la ley del impuesto sobre la renta a las deducciones autorizadas a las personas físicas.

HIPÓTESIS

Las reformas introducidas disminuyen la informalidad en la aplicación de las deducciones fiscales por parte de los contribuyentes en México.

METODOLOGÍA APLICADA

La metodología utilizada en el presente trabajo se basó en realizar una investigación documental mediante una revisión bibliográfica de tipo descriptivo.

I. Antecedentes de los impuestos en México

De acuerdo a Calvo (1979) los impuestos nacen como un mecanismo de búsqueda de nuevos ingresos. Fueron implementados por los Estados para financiar la satisfacción de las necesidades públicas. En este sentido, se puede afirmar que los primeros recursos tributarios fueron aquellos que el Estado obtuvo mediante el ejercicio de su poder imperio o a través de costumbres que luego se convirtieron en leyes, en la Roma antigua.

El origen de los tributos se remonta a la era primitiva, cuando los hombres entregaban ofrendas a los dioses a cambio de algunos beneficios. Posteriormente, desde la civilización griega, se manejaba el término de la progresividad en el pago de los impuestos por medio del cual se ajustaban los tributos de acuerdo a las capacidades de pago de las personas. También se controló su administración y clasificación.

Igualmente en América, culturas indígenas como la Inca, Azteca y Chibcha, pagaban los tributos de manera justa por medio de un sistema de aportes bien organizado. En la época del Imperio Romano, el Emperador Constantino extiende los impuestos a todas las ciudades incorporadas “para hacer grande a Roma”, según sus propias palabras.

En Europa, durante la Edad Media, los tributos los cancelaban los pobladores en especies a los señores feudales, con los vegetales o animales que crecían en las pequeñas parcelas que les eran asignadas, y a la Iglesia Católica en la forma conocida como “diezmos y primicias”, de carácter obligatorio y relacionados con la eliminación de posibles cadenas después de la muerte. Vale resaltar que al conocerse ambos mundos, el impuesto entre comerciantes era de un buque por flota perdida en los mares.

Los impuestos modernos, como los conocemos hoy, se instauraron a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Dentro de los tributos que se crearon en este período, destacaron: el impuesto sobre la renta al exportador, al importador, al vendedor y los impuestos a la producción, entre otros (la cadena productiva).

La historia de los impuestos pues, es tan antigua como la sociedad misma. En la medida en que los grupos humanos se han organizado en comunidades independientes, han establecido diferentes tipos y formas de impuestos para cubrir las necesidades de la vida en comunidad.

Un impuesto es una contribución que se establece por ley para que los ciudadanos aporten al Estado, mediante un pago en dinero o en especie, para beneficio de la colectividad. Los impuestos son la base principal que sustenta los gastos del Estado.

A continuación presentamos un resumen de la historia de los impuestos a través de los períodos más importantes en la organización de distintas sociedades, mediante un corto viaje que nos llevará por Babilonia, la antigua Grecia, el poderoso Imperio Romano, la época medieval, el Nuevo Mundo.

Los primeros censos conocidos, fueron elaborados con carácter fiscal o para proceder al reclutamiento militar. El **Código de Hammurabi** era una colección de leyes y edictos del rey Hammurabi de Babilonia, y constituye el primer código conocido de la historia.

Los fragmentos de tablas de arcilla hallados en la antigua Babilonia, indican que ya en el año 3800 a. de C. los censos se llevaban a cabo para hacer un cálculo aproximado de los futuros ingresos proporcionados por los impuestos.

Este código finaliza con un epílogo que glorifica la ingente labor realizada por Hammurabi para conseguir la paz, con una explícita referencia a que el monarca fue llamado por los dioses para que "la causa de la justicia prevalezca en el mundo, para destruir al malvado y al perverso", además de describir las leyes para que "la gente disfrute de un gobierno estable y buenas reglas", que se dicen escritas en un pilar para que **"el fuerte no pueda oprimir al débil y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano"**.

Hace ya más de 4 mil años, los sacerdotes egipcios dirigían desde la ciudad de Heliópolis, sobre la que hoy se agita El Cairo, el culto religioso al Sol, que ellos llamaron Ra y que simbolizaba al Dios principal de la mitología egipcia, creador y supremo juez del mundo. Se ocupaban de que éste fuera adorado apropiadamente en todo el valle del río Nilo, de observar el diario devenir de la bóveda celeste, en donde se añade la cualidad de astrónomos a su profesión sacerdotal, y probablemente con mayor celo, de vigilar que los tributos llegaran puntualmente a las arcas del dios Ra.

En la España musulmana, los tributos se diversificaron. Se establecieron impuestos sobre las cosechas, sobre transacciones económicas, sobre derechos de paso, rebaños, tierras, edificaciones. Hubo dos impuestos muy importantes: los derechos de aduana (almojarifazgo) y las gabelas que se pagaban al comprar o vender algo.

En los reinos cristianos, se cobraban impuestos en razón de las necesidades que el Rey tuviera: hacer una guerra, construir un puente, etc. Por tanto, las Haciendas eran perentorias, es decir el impuesto venía a establecerse por la necesidad y, por tanto, no era necesario hacer un documento de previsión de gastos e ingresos (presupuesto).

1.1.Historia de los impuestos en México

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad,

dejando el inicio de los registros del tributo llamados **Tequiamal**. Los primeros recaudadores eran llamados **Calpixqueh** y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

Hernán Cortés adoptó el sistema tributario del pueblo Azteca, modificando la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del **Quinto Real**. En 1573 se implanta la **Alcabala** que es equivalente al IVA, después el peaje por derecho de paso, creando un sistema jurídico fiscal llamado **Diezmominero** en el que los indígenas pagaban con trabajo en minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

A partir de 1810 el sistema fiscal se complementa con el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en México.

La debilidad fiscal del gobierno federal de Antonio López de Santa Anna establece el cobro de el tributo de un **Real** por cada puerta, cuatro centavos por cada ventana, dos pesos por cada caballo robusto, un peso por los caballos flacos y un peso por cada perro.

Crea la corresponsabilidad en las finanzas publicas entre Federación y Estado estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos del Estado y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se llevó a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno Federal. En ese periodo se recaudaron impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44 millones de pesos generando

la deuda externa.

La guerra provocó que los mexicanos no pagaran impuestos. Después de esta hubo la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias.

En 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril , especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas causaron beneficios sociales, con la implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general. Incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo.

Han transcurrido muchos años para que el gobierno tenga hoy leyes fiscales que le permitan disponer de recursos con los que se construyan obras públicas y presten servicios a la sociedad.

Los impuestos son ahora una colaboración para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, caminos y servicios públicos. El gran reto es que estos sean equitativos y que su destino sea transparente para la sociedad que es quien aporta esos recursos.

1.2. Generalidades de LISR en México

La ley del ISR establece en primer término las disposiciones preliminares aplicables en rasgos generales en materia de dicho impuesto, y fija los tratamientos que corresponden a las personas morales (empresas) y personas físicas (De la Garza, 1997).

Dentro del régimen propio de las personas morales establece distinto tratamiento en cuanto a los causantes mayores y en otro a los causantes menores. Por lo que respecta al impuesto que se aplica a las personas físicas, se distingue entre ingresos producidos por el trabajo e ingresos derivados del capital y prescribe en cada caso tratamientos diversos derivados del origen del ingreso.

Entre las disposiciones generales encontramos la definición de los conceptos de *objeto, sujeto, establecimiento permanente y fuente del ingreso*, así como las *exenciones generales*.

Objeto

El objeto del impuesto sobre la renta esta constituido por el ingreso en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la realización de actividades comerciales, agrícolas, industriales, ganaderas o de pesca, o por los obtenidos por personas físicas y por los percibidos por asociaciones de carácter civil.

Sujeto

Son sujetos (Contribuyente) del impuesto del que se trate, respecto de todos los ingresos gravables, cualquiera que se la ubicación de la fuente de donde procedan:

- Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana
- Los personas morales de nacionalidad extranjera que tengan un establecimiento permanente en el país.
- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

1.3. Establecimiento Permanente

De acuerdo al artículo 2 de la LISR, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

1.4. Fuente del Ingreso

Se considera que la fuente de riqueza está situada en territorio nacional, cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país tratándose de:

- Regalías y retribuciones de cualquier cosa.
- Primas por reaseguros o reafianzamientos concedidos por empresas mexicanas.
- Intereses
- Comisiones y mediaciones.
- Dividendos o utilidades distribuidos por sociedades mexicanas o extranjeras establecidas en el país.
- Arrendamiento
- Honorarios

1.5. Exenciones

Están exentos del pago del impuesto:

- Los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- Las empresas pertenecientes al gobierno federal, al DF, a los estados o municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.
- Los ejidatarios en términos de la Ley de la Reforma Agraria.

- Los partidos políticos legalmente reconocidos.
- Los siguientes sujetos cuando la Secretaría de Hacienda les haya concedido la exención, siempre y cuando destinen todos sus ingresos para los fines que fueron constituidos:
 - Establecimientos de enseñanza pública.
 - Establecimientos de enseñanza privada, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - Instituciones de beneficencia y asistencia.
 - Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.
 - Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que las agrupen.
 - Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

1.6. Clasificación de personas físicas

Para Barrón (2014) en términos sencillos, una **persona física** es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

- **Personas Físicas**

Las Personas Físicas se clasifican en regímenes dependiendo de la actividad a la que se dediquen, los regímenes fiscales son los siguientes:

- **Salarios**

Comprende a todas las personas que prestan un trabajo personal subordinado a otra persona (patrón) mediante el pago de un salario. El pago del impuesto a que se refiere

este régimen deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales (patrones).

- **Actividades empresariales y profesionales**

Comprende a todas las personas que se dedican al comercio o a la industria, es decir, a fabricar, comprar y vender cualquier tipo de mercancía; por ejemplo, panaderías, papelerías, farmacias, refaccionarias, a prestar servicios de tipo comercial, tales como restaurantes, talleres mecánicos, estéticas, tintorerías, transporte de personas o de carga, estancias infantiles, y de cualquier otro tipo comercial.

Así como las personas físicas que se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente, como los abogados, médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas, músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas, y en general cualquier persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que reciba sus pagos, en la modalidad de factura electrónica. En este régimen no existe límite en cuanto a los ingresos que se obtengan, por lo que cualquier persona física que se dedique a las actividades antes mencionadas puede darse de alta en él.

- ***Régimen de Incorporación Fiscal***

Sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos.

- **Arrendamiento de bienes inmuebles**

Se deben dar de alta en este régimen las personas que reciban ingresos por dar en arrendamiento o en subarrendamiento bienes inmuebles: departamentos, casas habitación, bodegas, locales comerciales, terrenos, naves industriales, entre otros.

- **De los Ingresos por Enajenación de Bienes**

La transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. Lo son también las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor. Entre otras.

- **De los ingresos por Adquisición de Bienes**

Son aquellos que se perciben por motivo de una donación, por tesoros y aquellos que se obtienen por bienes adquiridos por prescripción tomando como base el costo del avalúo que haya servido como base para el pago de impuestos.

- **De los ingresos por Intereses**

Son aquellos que provienen de intereses o rendimientos de créditos de cualquier clase.

- **De los ingresos por la Obtención de Premios**

Son los ingresos que deriven de loterías, rifas, sorteos juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

1.6.1. **Obligaciones de las personas físicas**

Una vez realizada la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar contabilidad.

Esta obligación podrá cumplirse llevando sólo un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, por lo que no será necesario contratar los servicios de un Contador Público para el registro de las operaciones en dicho libro. El artículo 28 del CFF establece en su fracción I, que es necesario conservar los estados de cuenta bancarios, se debe de llevar un control de valuación de inventarios, y demás registros.

- La contabilidad, incluyendo toda la documentación de carácter fiscal, deberá conservarse por un periodo de 5 años.
- Expedir y conservar comprobantes fiscales por las actividades que se realicen. La nueva modalidad indica que a partir del 2014 deberás solicitar y conservar los archivos .XML y .PDF de tus Ingresos y Gastos. El archivo .XML es el que contiene todos los datos del CFDI y es en si el CFDI (Factura), el archivo .PDF es como la leyenda los indica “Una representación Impresa de un CFDI”.
- Presentar declaraciones informativas.
- Solicitar constancias.
- Presentar avisos de cambio de situación fiscal cuando se dé el caso.

Cuando se presten servicios a personas morales, como son las sociedades anónimas, asociaciones o sociedades civiles, entidades de Gobierno, entre otras, se deberán solicitar las constancias de percepciones y retenciones, ya que mediante este documento se acreditan las retenciones del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado que hayan efectuado las citadas personas.

1.6.2. **Declaración y pago del ISR**

Tipos de declaraciones o de pagos

Los pagos o las declaraciones que se deben presentar, ya sea a través de las páginas de Internet de los bancos o de las del SAT, pueden ser:

- Normales.

- Las que se presentan por primera vez en el periodo.
- Complementarias.
- Las que se presentan para corregir algún error u omisión en la declaración normal.
- Extemporáneas.
- Las que se presentan fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales.
- De corrección fiscal. Es la que se presenta después de iniciadas las facultades de comprobación, ya sea en visitas domiciliarias o en revisiones de gabinete o de escritorio.

Si se optó por presentar vía Internet las declaraciones de mayo y junio de 2002, deberán presentarse por la misma vía las declaraciones complementarias por dichos meses, ya sea con información estadística o por corrección de datos (Sat.gob.mx).

Los contribuyentes que efectúen declaraciones de manera trimestral, las presentarán por esta vía a partir de la correspondiente al tercer trimestre y posteriores.

En el caso de declaraciones cuatrimestrales, se presentarán a partir de la del segundo cuatrimestre y posteriores.

Tratándose de declaraciones semestrales, se efectuarán por esta vía a partir de la correspondiente al segundo semestre y posteriores.

Existen dos maneras de presentar la declaración de este impuesto: anuales y provisionales.

1.6.3. Declaraciones provisionales

Generalmente se hacen en forma mensual, excepto en los siguientes casos:

□ Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal las presentan de manera bimestral de 2014, a más tardar el día 17 de cada mes en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.

□ Los arrendadores las presentan mensualmente o trimestralmente.

Dicho pago se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2014 y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, las deducciones o gastos que se comprueben con facturas y que tengan desglosado el IVA correspondientes al mismo periodo, y en su caso, la pérdida fiscal ocurrida en el año anterior que no se hubiera disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada uno de los periodos de pago, tomando como base la establecida en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa aplicable du provisioTarifa 2014,				Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa mensual		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %	Para ingresos de	Hasta ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	496.07	0.00	1.92%	0.01	1,768.96	407.02
496.08	4,210.41	9.52	6.40%	1,768.97	2,653.38	406.83
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	2,653.39	3,472.84	406.62
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	3,472.85	3,537.87	392.77
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	3,537.88	4,446.15	382.46
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	4,446.16	4,717.18	354.23
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	4,717.19	5,335.42	324.87
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	5,335.43	6,224.67	294.63
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	6,224.68	7,113.90	253.54
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	7,113.91	7,382.33	217.61
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	7,382.34	En adelante	0.00

Contra el impuesto que resulte a cargo conforme al párrafo anterior, se restará el subsidio que se determine de la aplicación de la tabla que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada uno de los periodos de pago.

A la cantidad determinada se le disminuirán los pagos provisionales realizados anteriormente durante el mismo año, así como las retenciones del impuesto sobre la renta que hubieran efectuado las personas morales.

Las personas físicas, dependiendo de sus ingresos, deben pagar por Internet, o bien en las ventanillas de los bancos autorizados utilizando la Tarjeta Tributaria.

1.6.4. **Declaración anual**

Por regla general, todas las personas físicas deben presentar en el mes de abril de cada año su declaración anual, excepto los asalariados con ingresos inferiores a \$400,000.00 al año, siempre que se trate de su único ingreso.

Es el cálculo del impuesto que corresponde al ingreso anual, y al que se le disminuyen o restan las retenciones y los pagos provisionales efectuados en el año.

La declaración anual se presentará en el mes de abril del siguiente año.

1.6.5. **Época de la presentación**

Según el artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que se presentará durante el mes de abril del año siguiente.

La tarifa aplicable es:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

1.6.6. Lugar de presentación de la declaración

Las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio del ISR, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberán presentarlas por medio de:

- Institución de crédito autorizada (Banco)
- Internet

Formas de pago

Quienes obtuvieron saldo a cargo podrán efectuar el pago en efectivo, mediante cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se paga, o por transferencia electrónica de fondos.

En el caso de pago con cheque personal debe de anotar en él las siguientes inscripciones:

En el anverso “Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación”

En el reverso: “Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente). Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación”.

CAPÍTULO II: INGRESOS

2.1. Concepto

De manera general, en las disposiciones fiscales—específicamente la LISR en sus artículos 16, 17 y 18— explicitan cuáles se consideran ingresos acumulables, entre los que se encuentran:

2.1.1. *Ingresos acumulables*

1. Ingresos en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo
2. Ajuste anual por inflación acumulable
3. Ingresos de establecimientos en el extranjero
4. Ingresos estimados por la autoridad
5. Ganancia derivada de transmisión de propiedad de bienes por pagos en especie
6. Mejoras en beneficio del arrendador
7. Ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, partes sociales o aportaciones de participación patrimonial
8. Ganancia de fusión o escisión de sociedades y en reducción de capital
9. Recuperación de créditos incobrables
10. Recuperación de pérdidas por seguros y fianzas
11. Indemnización de seguros de hombres clave
12. Gastos a favor de terceros sin comprobación, entre otros

2.2.2. *Ingresos no acumulables*

1. Remesas de oficina central (sucursales)
2. Dividendos percibidos de otras Personas

1.2.3. Morales residentes en México

3. Cuando la deuda perdonada es mayor a la pérdida, la diferencia es un ingreso no acumulable, de conformidad con el Artículo 16 de la misma Ley.

2.1.3. No ingresos

1. Aumento de capital
2. Pago de la pérdida por sus accionistas
3. Primas por la colocación de acciones

A fin de ilustrar el procedimiento para la determinación del ISR y ubicar en qué parte se encuentran los ingresos acumulables —que son parte de nuestro tema—, agregamos el siguiente esquema:

Ingresos acumulables

Menos: Deducciones autorizadas

Menos: Pérdidas fiscales

Menos: Anticipos de rendimientos de
Sociedades y Asociaciones Civiles

Igual a: Resultado fiscal

Por: Tasa de impuesto (30%)

Igual a: ISR determinado

Menos: Reducciones

Igual a: ISR del ejercicio

Menos: Pagos provisionales

Igual a: ISR a pagar

Una vez que se hayan determinado los ingresos y las deducciones autorizadas, la diferencia entre ellos da el resultado fiscal, el cual podrá ser disminuido por las pérdidas fiscales pendientes de amortizar. Posteriormente se deberá calcular el ISR aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio 2014 la tasa de 30%.

2.1.4. Momento de acumulación

La acumulación de los ingresos para efectos de las Personas Morales, de acuerdo con la legislación, será por la totalidad de los ingresos que tengan en el ejercicio. Por ello es importante especificar cuándo o en qué fechas se debe considerar que los ingresos se obtienen para su acumulación, conforme a lo siguiente (LISR, 2014).

En el caso de enajenación de bienes o prestación de servicios el artículo 17 de la LISR establece los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. Para efectos del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo que suceda primero:

- Se cobren total o parcialmente las contraprestaciones
- Cuando las contraprestaciones sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento
- Se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada

En el caso de ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en que se consume el plazo de prescripción o en el mes en que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del Artículo 27 de esta Ley.

Por otra parte, para efectos de los ingresos de contratos de arrendamiento financiero, así como en los casos de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, se podrá optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo. En el caso de que el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de

arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

Por último, la ley también especifica que los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos a partir de la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados (Calvo, 1979).

2.1.5. Ingresos acumulables

- Son ingresos acumulables, entre otros, los que menciona el Artículo 17 de la LISR, tales como:

La totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicio, crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio las Personas Morales residentes en el país, incluidos los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Otro ingreso que menciona este mismo Artículo es el ajuste anual por inflación acumulable, el cual obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

De igual forma, el Artículo 20 considera ingresos acumulables —además de los señalados en otros artículos de esta Ley— los siguientes:

- Los ingresos determinados de manera presuntiva por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. Tomando como ingreso el valor que conforme al avalúo tenga el bien en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie, menos las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley.
- Es importante hacer mención que, tratándose de mercancías así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso, y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la sección Del

Costo de lo Vendido de la Ley.

- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que queden a beneficio del propietario, considerando el ingreso obtenido al término del contrato y el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme avalúo.
- La ganancia por la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
- La ganancia obtenida que se derive de la fusión o escisión de sociedades, así como la que provenga de reducción de capital o liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero en las que el contribuyente sea socio o accionista.
- Cabe decir que, en los casos de fusión o escisión, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos cuando se cumplan los requisitos del Artículo 14-B del CFF.
- También en los casos de reducción de capital o liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 142 de esta Ley.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad hayan causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. Pero en el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados.

2.1.6. Ingresos no acumulables

Una vez que se ha establecido lo que se debe entender por ingresos acumulables, se debe revisar la parte contraria. Con base en la misma LISR, ésta especifica que no serán acumulables para los contribuyentes:

- La remesa que obtengan las Personas Morales residentes en el extranjero, de la oficina central de dicha Persona Moral o de otro establecimiento de su propiedad.
- Los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras Personas Morales residentes en México. Sin embargo, es importante aclarar que estos ingresos incrementarán la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU).
- La diferencia existente, cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, en el caso de contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, según el cual podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas —conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos— las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Todo esto en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles.
- Por último, en los casos de fusión o escisión de sociedades no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación (Margain ,2005).

2.1.7. No ingresos

Por último, para efectos del presente trabajo, se debe mencionar lo que la LISR considera como no ingresos. De forma muy precisa, el Artículo 16 menciona que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por:

Aumento de capital

- Pago de la pérdida por sus accionistas
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad
- Utilizar el método de participación para valorar sus acciones
- Los ingresos que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital

Una vez que se han identificado los diferentes tipos de ingresos que sirven para efectos de la declaración anual, se debe hacer una verdadera clasificación de los mismos a fin de evitar omisiones o acumulaciones indebidas, las cuales podrían tener considerables consecuencias fiscales.

También es importante llevar un debido control de las cuentas de los diferentes ingresos existentes a través de registros contables, los cuales no se pueden hacer a un lado debido a la importancia que merece la contabilidad, ya que gracias a ella se pueden clasificar, procesar y controlar los diversos tipos de ingresos y deducciones que afectan la base fiscal.

2.1.8. Gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad. Análisis de este concepto para efectuar deducciones en el ISR.

De acuerdo con el artículo 27 fracción I, de la Ley del ISR, las deducciones autorizadas para las personas morales del régimen general deben ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, salvo si se trata de donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos de ley.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, de la Ley del ISR, dispone que las deducciones autorizadas para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del ISR.

Como se observa, uno de los requisitos de las deducciones en el ISR es que sean “estrictamente indispensables” para los fines de la actividad o para obtener los ingresos gravados; por tanto, es importante definir qué significa este concepto, a efecto de que los contribuyentes puedan efectuar sus deducciones sin que corran el riesgo de que sean rechazadas por las autoridades tributarias.

Analizaremos dicho concepto; además, entre otros aspectos, se incluyen ejemplos con base en diversos criterios de los tribunales que aceptan o rechazan deducciones basados en el concepto referido.

Con base en lo anterior, una deducción autorizada es estrictamente indispensable cuando el contribuyente no puede prescindir de ella, pues le es necesaria para poder llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, una tesis de la Segunda Sala de la SCJN señala que se consideran gastos estrictamente indispensables aquellos que permiten la consecución del objeto social de la empresa y sin los cuales las actividades de ésta se verían disminuidas o tendrían que suspenderse.

La tesis es la siguiente:

2.1.9. Renta. Interpretación del término “estrictamente indispensables” a que se refiere el artículo 27, fracción 1, de la ley del impuesto relativo.

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser “estrictamente indispensables” para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplan en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SJF de diciembre de 2004, página 565.

Según se observa, la tesis también destaca que el término estrictamente indispensable debe atender a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

Además de la tesis citada, la Primera Sala de la SCJN emitió una tesis aislada que precisa, en términos generales, que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. Asimismo, la tesis destaca que el término estrictamente indispensable debe atender a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

La tesis es la siguiente:

2.1.10. Deducción de gastos necesarios e indispensables. Interpretación de los artículos 29 y 31 antes de la reforma fiscal 2014, fracción 1; ahora son los artículos 27 y 105 de la ley del impuesto sobre la renta.

De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de “estrictamente indispensables” por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se

dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar—y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador; en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos—, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

9a. época; 1a. Sala; SJF y su Gaceta; XXV, febrero de 2007; pág. 637.

2.1.11. Criterios de tribunales sobre deducciones en específico atendiendo al concepto de estrictamente indispensables.

A continuación, incluimos algunos criterios de los tribunales que aceptan o rechazan deducciones en específico basados en el concepto de estrictamente indispensables:

2.1.12. Pena convencional derivada del término de una A en P. No es un gasto estrictamente indispensable

Pena convencional. No es deducible por no tratarse de un gasto estrictamente indispensable (artículo 24 fracción 1 de la ley del impuesto sobre la renta).

Cuando se trate de una pena convencional derivada de la terminación de un contrato de asociación en participación entre empresas, no conlleva a considerarla como una erogación estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, en virtud de que dicho contrato emana del acuerdo de voluntades de los contratantes en forma accesoria a la convención principal, y siendo evidente que esa erogación deriva de un incumplimiento, ya sea total o parcial de la obligación objeto de la convención principal, la cual únicamente es imputable a quien está dando por terminado dicho contrato; es claro que el pago de la pena convencional no puede ser deducible del impuesto sobre la renta en términos del artículo 25 fracción VII, de la ley de la materia, ni por ende ubicarse en la hipótesis del artículo 24 fracción I, del ordenamiento invocado.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

9a. época; TCC; SJF y su Gaceta; VIII, agosto de 1998; pág. 888.

Nota: El artículo 24 a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 31.

Según el artículo 32, fracción VI, de la Ley del ISR, no son deducibles las penas convencionales; sin embargo, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que la causa que haya dado origen a la pena convencional derive de culpa imputable al contribuyente.

El tribunal considera que una pena convencional derivada de la terminación de un contrato de asociación en participación (A en P) entre empresas, no conlleva a considerarla como una erogación estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, en virtud de que dicho contrato emana del acuerdo de voluntades de los contratantes en forma accesoria a la convención principal, y siendo evidente que esa erogación deriva de un incumplimiento, ya sea total o parcial de la obligación objeto de la convención principal, la cual únicamente es imputable a quien

está dando por terminado dicho contrato, está claro que el pago de la pena convencional no puede ser deducible del SR.

2.1.13. Bonos y premios a los agentes de seguros. Son gastos estrictamente indispensables

Impuesto sobre la renta, gastos estrictamente indispensables para los fines de la empresa. Es permitida la deducibilidad de los bonos y premios a los agentes de seguros.

Los gastos deducibles permitidos por la ley a los contribuyentes, como es sabido, deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en la fracción 1 del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir los calificativos de “estrictamente indispensables”, así, siendo imposible el engendrar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el calificativo de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico en sí. De esta manera, conviene precisar los elementos que tomamos en cuenta para determinar; que en el caso concreto, los bonos y premios pagados a los agentes de seguros sí son deducibles. En primer lugar; por gastos entendemos las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación. En segundo lugar; debemos atender a las acepciones comunes, que nos da el Diccionario de la Lengua Española, el cual señala como significado de estrictamente “precisamente, en todo rigor de derecho”, y como estricto “estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley” (página 592 de la décimo novena edición), y por lo que toca a necesario, señala tres acepciones: “que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder”,

“Dícese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo” y “que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin” (página 920 de la citada obra y de la misma edición). Así, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador; por estrictamente necesario

entendemos, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado. Por último, y para una mejor comprensión de los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, dichos elementos son:

- 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o e/ desarrollo de ésta.
- 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Quedando claros los elementos considerados, resta explicar su aplicación al caso concreto. Comenzaremos por decir que, la actividad empresarial de la quejosa versa sobre las actividades propias de una institución de seguros, teniendo concesión para operar sobre seguros de vida, de acciones y enfermedades, y tratándose de daños en el ramo de crédito únicamente como reaseguradora, esto es, tomando a su cargo parcial o totalmente un riesgo ya cubierto por otra institución, o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por la primera. Para cumplir con dicha actividad empresarial, la quejosa cuenta, entre otros colaboradores, con agentes de seguros que intervienen en la contratación de seguros o reaseguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. Ahora bien, dicha institución, pagó bonos y premios a varios de sus agentes de seguros, por su intervención en la expedición de pólizas y en base a volúmenes de producción, conservación de cartera, reclutamiento, renovación, etcétera, este gasto está relacionado directamente con su actividad empresarial y el desarrollo de esta. De tal manera, los pagos consistentes en bonos, premios o estímulos a los agentes de seguros que mayor número de contratos realizaron, o de renovaciones, o conservaron o ampliaron clientes, actos objetivamente apropiados para los fines de la empresa, son verdaderas prestaciones, esto es, mientras mejor resultado arrojen las labores de los agentes por ingresos obtenidos por venta de seguros, mejoran los ingresos de la empresa de seguros, y por lo tanto, le resulta necesario pagar más a sus promotores o vendedores para aumentar su propia base gravable. Además, dicho pago es a su vez, un ingreso del trabajador; por el cual está pagando su propio impuesto. Así, puede presumirse una estrecha vinculación entre la erogación y el incremento obtenido en las ventas, lo que comprueba la necesidad del gasto, además, con dichos estímulos se va originando el

progreso de la empresa, resultando necesario para alcanzar tal fin, se hacen así, obligados para mantener y conservar la unidad de producción y distribución del servicio de seguros que presta la quejosa. Para la mejor comprensión del caso a estudio conviene preguntarse, de no realizarse la erogación, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían. La respuesta definitivamente es sí disminuirían, esto es, si la empresa quejosa no premia, estimula o reconoce a través de una remuneración económica el mayor esfuerzo o trabajo realizado por sus agentes de seguros, éstos al no recibir un incentivo, dejarán de avivar la actividad de la empresa, viéndose necesariamente disminuida su producción y en consecuencia sus ingresos. Por lo tanto, los gastos efectuados por bonos y premios pagados a los agentes de seguros, no son gastos superfluos e innecesarios, sino erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la empresa quejosa, pues de no hacerlos se podrían afectar sus actividades o entorpecer su desarrollo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

8a. época; TCC; SJF; VII, junio de 1991; pág. 289.

Nota: La fracción I del artículo 24 a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a la fracción I del artículo 31.

La tesis, aunque se refiere a bonos y premios otorgados por una institución de seguros, es de interés general, pues señala diversos elementos para considerar que un gasto es estrictamente indispensable para los fines de los contribuyentes y, en particular, establece criterios que pueden esgrimir empresas de otros giros para considerar que los bonos o premios de productividad a vendedores que otorguen, puedan considerarse estrictamente indispensables para efectos de su deducción en el ISR; entre otros:

1. Los bonos o premios tienen una estrecha vinculación entre la erogación y el incremento obtenido en ventas, lo que comprueba la necesidad del gasto, además, con dichos estímulos se va originando el progreso de la empresa, lo que resulta necesario para alcanzar tal fin, se hacen así obligados para mantener y conservar la unidad de producción y distribución de servicios que se prestan.

1. Si los bonos o premios no se otorgan para estimular el mayor esfuerzo o trabajo realizado por el personal, éste, al no recibir un incentivo, dejará de avivar la actividad de la empresa, viéndose necesariamente disminuida su producción y, en consecuencia, sus ingresos.

1. Por tanto, los gastos efectuados por bonos y premios pagados no son gastos superfluos e innecesarios, sino erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la empresa, pues de no hacerlos se podrían afectar sus actividades o entorpecer su desarrollo.

2.1.14. Gastos de exclusividad de ventas. No son estrictamente indispensables

Renta, impuesto sobre la. No son deducibles los convenios en el pago de gastos de exclusividad en ventas.

El gasto por remuneraciones por exclusividad no puede considerarse como estrictamente indispensable para la actividad comercial de las empresas, ni para la comercialización de sus productos, pues es evidente que la comercialización de ellos, no depende esencialmente del otorgamiento de remuneraciones por exclusividad, ya que éstas, en todo caso, tienden a acaparar las ventajas de una zona determinada, más no implica la única forma por la que se puedan vender tales productos, por lo que su comercialización puede prescindir de las erogaciones que por remuneraciones de exclusividad se efectúan, pues con éstas o sin ellas, las ventas se realizarían. Por ello, dichos gastos no pueden considerarse como deducibles del impuesto sobre la renta, por carecer del requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial que exige la fracción I del artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la Renta.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

8a. época; TCC; SJF; I, segunda parte-2, enero a junio de 1988; pág. 593.

Nota: La fracción / de/artículo 24 a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a la fracción 1 del artículo 31.

El tribunal resolvió que la comercialización de productos no depende esencialmente del otorgamiento de remuneraciones por exclusividad, ya que tales gastos, en todo caso, tienden a acaparar las ventajas de una zona determinada pero no implican la única forma por la que se puedan vender tales productos; en este sentido, su comercialización puede prescindir de las erogaciones por remuneraciones de exclusividad, pues se hagan o no, las ventas se realizarían. Por consiguiente, no son deducibles del ISR, por carecer del requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial.

2.1.15. Adornos navideños. Son estrictamente indispensables para empresas que lucran con las ventas navideñas.

Impuesto sobre la renta. Deducción de gastos para adornos navideños.

La cooperación dada por un banco a una cámara de comercio para el adorno navideño de las zonas comerciales, sí puede considerarse como un gasto publicitario propio y normal de todas las empresas que lucran con las ventas navideñas, que resulta necesario para la promoción de tales ventas y para incrementar en forma sensible los ingresos de las empresas en ese período, por lo que debe estimarse deducible conforme a los artículos 20, fracción VIII, y 26, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

7a. época; TCC; SJF; 51 sexta parte; pág. 31.

Nota: Los artículos 20 y 26a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 29 y 31 fracción I, respectivamente, de la Ley del impuesto sobre la Renta.

Según el tribunal, la cooperación dada por un banco a una cámara de comercio para el adorno navideño de las zonas comerciales, sí puede considerarse como un gasto publicitario propio y normal de todas las empresas que lucran con las ventas navideñas, que resulta necesario para la promoción de tales ventas y para incrementar en forma sensible los ingresos de las empresas en ese periodo; sin embargo, del análisis de la misma se puede inferir que los gastos que realicen las empresas que no lucran con las ventas navideñas, los gastos para adornos navideños que efectúen no podrán ser deducibles del ISP porque no podrán considerarlos estrictamente indispensables, dado que no serán necesarios para la promoción de tales ventas ni para incrementar los ingresos.

En suma, de acuerdo con el artículo 31, fracción 1, de la Ley del ISP, las deducciones autorizadas para las personas morales del régimen general deben ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, salvo si se trata de donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos de ley.

Por su parte, el artículo 125, fracción II, de la Ley del ISP, dispone que las deducciones autorizadas para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del ISP.

Como se observa, uno de los requisitos de las deducciones en el ISA es que sean “estrictamente indispensables” para los fines de la actividad o para obtener los ingresos gravados; por tanto, es importante definir qué significa este concepto, a efecto de que los contribuyentes puedan efectuar sus deducciones sin que corran el riesgo de que sean rechazadas por las autoridades tributarias.

Analizamos dicho concepto; además, entre otros aspectos, se incluyeron ejemplos con base en diversos criterios de los tribunales que aceptan o rechazan deducciones basados en el concepto mencionado.

2.1.16. Discrepancia fiscal

Es muy común que una persona física, sin importar su régimen fiscal o inclusive cuando

no esté registrada ante la Secretaría de Hacienda, pueda tener en un ejercicio fiscal, erogaciones o gastos superiores a sus ingresos.

Lo que en principio puede entenderse como una pérdida financiera para la persona, para efectos fiscales puede dar lugar a una discrepancia fiscal; generando con ello, problemas importantes para las personas físicas y poniendo en riesgo su patrimonio

En este sentido, las autoridades fiscales han dirigido su fiscalización hacia las personas físicas. Aplicando el procedimiento de la discrepancia fiscal y, con ello, la determinación de créditos fiscales para dichas personas. Motivando estos precisamente por la discrepancia de sus ingresos contra sus erogaciones.

2.1.17. ¿Qué es la Discrepancia Fiscal?

Artículo 91 LISR

Erogaciones superiores a las declaradas

Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo periodo, está ante la presencia de una discrepancia fiscal.

Esto en principio permite presumir a las autoridades fiscales que la persona que se encuentre en este supuesto, obtuvo ingresos que no declaró y fueron utilizados para solventar sus erogaciones.

Obligación de las autoridades de comprobar

En este caso, las autoridades estarán obligadas a realizar el siguiente procedimiento, con el fin de comprobar la discrepancia fiscal del contribuyente:

- I. **Comprobarán el monto de las erogaciones** y la discrepancia con los ingresos declarados por el contribuyente, debiendo dar a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

- II. **Plazo para que el contribuyente se inconforme**

- III. **El contribuyente, en un plazo de veinte días**, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o bien, el origen que explique la discrepancia. Ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso, los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas, excederán en su conjunto, de treinta y cinco días, de acuerdo al artículo 53 del CFF, inciso C.

- IV. **Caso en que procede la liquidación**

- V. **Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen** de la discrepancia; en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

- VI. Hasta aquí, es claro que para que opere la discrepancia y se pueda activar un procedimiento a cargo de la persona física, se deben actualizar los siguientes supuestos:
 1. Tener erogaciones en un año de calendario.

- VII.
 2. Que las erogaciones sean superiores a los ingresos declarados.

- VIII. Para que quede perfectamente claro, cuándo se actualiza una discrepancia, es imprescindible determinar el alcance y el significado de los conceptos de erogaciones e ingresos declarados.

2.1.18. Concepto de erogaciones

Para estos efectos, el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como erogaciones a los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Como se puede observar, para efectos de determinar la discrepancia fiscal de las personas físicas, se incluye como erogaciones, además de los gastos y la adquisición de bienes; a los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras, incluido el de las tarjetas de crédito.

En atención a estos tres conceptos, a continuación intento hacer una definición de los mismos.

Gastos. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio.

En este caso, el dinero sale del patrimonio del particular y como consecuencia de esta acción, se pierde el ámbito de su disponibilidad.

Por ejemplo, cuando contratamos un profesional, cuando arrendamos un bien, pagamos servicios públicos, etc.

Adquisición de bienes. En este sentido, gastamos para adquirir bienes; sin embargo, la diferencia entre este acto y el gasto genérico es que en el primer caso, la erogación del dinero se transforma en un bien ya sea mueble o

inmueble, generando con ello patrimonio y en la acción de gastar, el patrimonio se pierde.

Depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras. En este caso, no estamos ante un gasto o una adquisición de un bien, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la LGTOC y en las leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.

En el depósito de una suma determinada de dinero se procede a transferir la propiedad del dinero al depositario o deudor (la Institución Financiera), constituyéndose en este acto una relación deudor/acreedor, y como consecuencia, el deudor se obliga a restituir la suma depositada con o sin interés.

Sobre este particular aclaro que las erogaciones para efectos de determinar la discrepancia fiscal en una persona física se consideran aún y cuando no cumplan con requisitos fiscales, estén o no declaradas; pues no se trata de encontrar una deducción fiscal, sino determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona, dentro de un ejercicio fiscal. Lo anterior, con el fin de conocer su capacidad económica.

El otro punto trascendente es el hecho de que los depósitos en cuentas bancarias se asimilan a una erogación para estos propósitos. No obstante y que podamos pensar que por su naturaleza no lo son, sino por el contrario, por que pudieran ser producto de un ingreso obtenido.

Para entender esto, debemos considerar que si una persona obtiene un ingreso y lo deposita íntegramente, en principio debió declararlo aún y cuando esté exento. Esto daría como resultado que para efectos de medir si esta persona está ante una discrepancia fiscal o no, la autoridad comparará las erogaciones. Esto es, el monto del depósito contra el ingreso declarado, que para este caso, coincide con el monto de las erogaciones (depósitos); por lo que no resultaría discrepancia.

En caso contrario, si dichos ingresos no hubieran sido declarados, lógicamente las erogaciones efectuadas serán superiores a los ingresos declarados. En tal caso, la persona física de que se trate esta en discrepancia fiscal.

Con base en el razonamiento anterior los depósitos bancarios e inversiones financieras forman parte de las erogaciones sujetas a discrepancia fiscal.

2.1.19. Medios para que las autoridades determinen el monto de las erogaciones

Este es otro tema medular, ya que como comenté anteriormente, el procedimiento que sigue la autoridad para determinar que una persona física tiene discrepancia fiscal, parte de las erogaciones efectuadas en un año.

Ahora bien de acuerdo al artículo 90 de la LISR, es importante reflexionar con que elementos cuenta la autoridad para llegar a esa determinación, ya que son muchas las fuentes de las cuales pueden valerse las autoridades para detectar erogaciones de una persona física, entre otras:

1. Información proporcionada por el sistema financiero al SAT.
2. Declaraciones informativas de las operaciones realizadas a través de Notarias.
3. Registro Público de la Propiedad.
4. Consumos a través de tarjetas de crédito.
5. Compras de autos nuevos

2.1.20. Conceptos que no se consideran erogaciones

Por otra parte, el cuarto párrafo del artículo 90 de la LISR, establece que los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dichos depósitos se realizaron como pago por la adquisición de bienes o de servicios o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, no se consideran erogaciones para la determinación de la discrepancia.

Así mismo, tampoco se consideran erogaciones para estos fines, los trasposos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

Es importante tomar en cuenta estos elementos, ya que son sustantivos en el proceso de aclarar a la autoridad los motivos de la discrepancia. En mi experiencia, es frecuente que las autoridades consideren estos conceptos como erogaciones, duplicando el efecto de los mismos.

2.1.21. Ingresos declarados

El otro elemento esencial en la determinación de la discrepancia fiscal, es el ingreso; de acuerdo a lo que establece la Ley del ISR, se tomarán los siguientes criterios:

1. Si la persona física está dada de alta en el RFC y se encuentra obligada a presentar su declaración anual del ISR, situación que obligará a la autoridad a comprobar si se presentó la declaración, así como los ingresos declarados. En este caso, el ingreso que se considerará para su comparación con las erogaciones del ejercicio, son precisamente el importe de los ingresos declarados. Cabe aclarar que se tomaran tanto los exentos como los gravados.

2. Si la persona física de acuerdo a la Ley del ISR está obligada a presentar declaración anual, pero por alguna razón no la presentó, entonces la

autoridad considerará para efectos de la determinación de la discrepancia que la presentó sin ingresos.

3. Si la persona física no está obligada a presentar declaración anual en el ejercicio, se considerarán como ingresos los manifestados como pagados por los retenedores del ISR al contribuyente.

2.1.22. Presunción de ingresos por préstamos y donativos no declarados

Sobre el tema de ingresos, el citado artículo 90 señala que consideran ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título (de los otros ingresos de las personas físicas), los préstamos y los donativos que no se declaren o informen a las autoridades fiscales, en los términos del artículo 90 de la Ley

2.1.23. Obligación de informar préstamos, donativos y premios

Sobre este particular el artículo 90, segundo párrafo de la Ley del ISR establece lo siguiente:

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en el mismo; siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Como se puede observar, independientemente del lo que puede resultar de la discrepancia fiscal, el hecho de que el contribuyente persona física no declare a las autoridades fiscales que recibió préstamos o donativos, constituye en forma automática un ingreso omitido sujeto del pago del impuesto sobre la renta.

2.1.24. Ingresos exentos de las personas físicas

Artículo 93 LISR

Casos en que no procede la exención por no declararse

Cabe hacer mención de otros ingresos que requieren ser declarados; de lo contrario, perderán la exención prevista en el artículo 93 de la LISR, que a continuación se mencionan:

Las exenciones previstas en las fracciones XVII , XIX , inciso a) y XXII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley, estando obligado a ello.

2.1.25. Delito de defraudación fiscal

Un aspecto de alta trascendencia, es que no solo el hecho de generar una discrepancia fiscal se provoca en el ejercicio en donde una persona física realiza erogaciones mayores a los ingresos declarados. A partir de 1992, esta situación también puede derivar en la configuración de un delito de defraudación fiscal, en los términos del artículo 109 del CFF.

Artículo 109 CFF. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma, será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general, preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, **Cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia**, en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.1.26. Análisis de los casos de discrepancia fiscal.

Dada la trascendencia de este tema, un primer análisis es importante; requiere realizarse en el caso de que una persona física este siendo sujeta a una determinación de discrepancia fiscal por parte de las autoridades, para distinguir por que periodo se está haciendo, es decir:

1. La vigente del 1ero de Enero del 2002 al 30 de Septiembre de 2006, o
2. La vigente desde el 1ro de Octubre a la fecha.

La importancia de conocer en que periodo se está haciendo la revisión por parte de las autoridades radica en que existen diferencias sustantivas en ambos, las cuales comento a continuación.

Personas físicas inscritas en el RFC

El artículo 91 vigente, faculta a las autoridades para iniciar un procedimiento por discrepancia respecto de los ingresos declarados en un año. Entendiéndose que es aplicable a las personas físicas de forma independiente a que estén inscritas en el RFC ; aún y cuando se sabe que una persona que no está dada de alta en el RFC, no tiene obligación de presentar declaraciones.

Con el fundamento de este artículo se prevé la posibilidad de iniciar el procedimiento de discrepancia fiscal en cualquier persona física; aún y cuando no esté inscrita en el RFC.

Depósitos bancarios que se consideran erogaciones

Otro aspecto relevante en el análisis de la determinación de la discrepancia son los depósitos en cuentas bancarias que son consideradas como erogaciones. Sin embargo, cabe señalar que este concepto fue incluido a partir del 1ro de Octubre del 2006; por lo que con anterioridad, este concepto no se consideraba como una erogación. Con esto quiero señalar que si la autoridad está haciendo una determinación de discrepancia a una persona con base en el texto de la Ley vigente.

2.1.27. Tesis relacionadas

Erogaciones.- interpretación de su concepto y aplicación.- En los términos del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone que cuando una persona física realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese período, la autoridad fiscal seguirá un procedimiento, dentro del cual se contempla que dará visita al contribuyente, informándole de las discrepancias que aprecia en sus declaraciones. Pero si éste, durante el término que le fue concedido, no acredita el origen de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio, se presumirá que la diferencia entre los ingresos declarados y las erogaciones efectuadas, constituyen ingresos omitidos.

Luego entonces, en los términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los gastos y las inversiones que realice el contribuyente en un año calendario se consideran erogaciones; sea cual fuere el nombre con el que se les designe. Por lo que más allá de la naturaleza de cada erogación, lo trascendente es establecer que si el contribuyente no acredita el origen de las erogaciones, las mismas deben considerarse como ingresos omitidos.

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-315/96/7815/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 7 de octubre de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 1997)

Tercera Época.- Instancia: Primera Sección.- R.T.F.F.: Año XI. No. 124. Abril 1998.- Tesis: III-PS-I-103.- Página: 84

Discrepancia entre el monto de las erogaciones con la declaración del contribuyente.- corresponde a este desvirtuarla.- De conformidad con el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1982, corresponde al contribuyente explicar la discrepancia entre el monto de las erogaciones del ejercicio con su declaración. Cuando aquéllas sean superiores a los ingresos declarados, en tanto que la obligación de las autoridades fiscales sólo consiste en comprobar el monto de dichas erogaciones, y darlas a conocer al contribuyente para que se inconforme y explique la discrepancia encontrada y, de no hacerlo, la misma se estimará ingreso

gravable y se formulará la liquidación respectiva; como lo dispone la fracción III del precepto legal citado. (43)

Revisión No. 89/87.- Resuelta en sesión de 27 de mayo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano
Tercera Época.- Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año I. No. 5. Mayo 1988.- Tesis: III-TASS-264.- Página: 28

2.1.28. Recomendaciones

Como quedó de manifiesto anteriormente, el tema de discrepancia fiscal es sumamente importante para las personas físicas, ya que va relacionado directamente a su patrimonio personal, el cual puede quedar frontalmente descubierto ante una revisión de esta naturaleza por las autoridades, al ejercer sus facultades de comprobación. Es importante que como asesores de los contribuyentes, informemos debidamente a nuestros clientes de la responsabilidad que tiene de llevar en forma adecuada y clara sus finanzas personales, ya que el no hacerlo pudiera generar cargas fiscales y sanciones indeseables y como comenté anteriormente, poner en riesgo su patrimonio personal.

Es muy importante que cada fin de ejercicio fiscal conjuntamente con la elaboración de la declaración anual de la persona física se lleve a cabo un ejercicio para medir el riesgo de estar éste ante una situación de discrepancia fiscal o en su caso, obtener la documentación e información para sustentar el origen de esa posible discrepancia y en general de los recursos utilizados para realizar las erogaciones, con el fin de evitar en lo posible esta situación.

2.1.29. Lista de gastos deducibles

Requisitos

a) Hay que recordar a nuestros clientes que los gastos que pretenden hacer deducibles, deben estar debidamente facturados y de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aquellos que son estrictamente indispensables para desarrollar su actividad económica y que son necesarios para que el contribuyente obtenga un ingreso.

b) En la factura, se debe expresar correctamente el nombre y RFC de la persona a favor de quien se expida el comprobante.

c) La factura debe contener impreso el nombre, RFC y domicilio de quien expide el comprobante. Si la factura se expide en una sucursal, deberá contener impreso el domicilio de la matriz y de la sucursal en la cual se expide el comprobante.

d) También la factura debe contener el lugar y fecha de expedición, así como la cantidad y clase de mercancía o el servicio que ampare dicho comprobante fiscal. Se debe cuidar que no les facturen “artículos varios” o que si les llegan a facturar “artículos según ticket anexo”, asegurarse de que el “ticket anexo” realmente esté anexo.

e) Recuerda que A partir del 2014 deberás solicitar y conservar los archivos .XML y .PDF de tus Ingresos y Gastos. El archivo .XML es el que contiene todos los datos del CFDI y es en si el CFDI (Factura), el archivo .PDF es como la leyenda los indica “Una representación Impresa de un CFDI”.

f) Todos los gastos que se pretendan deducir y que el monto del mismo sea superior a \$2,000.00, deberán estar pagados mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, con tarjeta de crédito, débito o con transferencia bancaria.

Es por esto, que es necesario tener una cuenta bancaria.

g) ESTRATEGIA. El ISR, el IVA y el IETU se pagan sobre flujo de efectivo para las personas físicas. Las personas morales pagan su ISR sobre las utilidades; pero el IVA y el IETU lo pagan sobre flujo de efectivo, igual que las personas físicas.

Si usted desea pagar menos impuestos, deberá vigilar siempre su flujo de efectivo.

¿Cómo? El SAT vigila los ingresos y los egresos con lo que entra y sale del banco. Si dejamos un saldo en el banco al día último de mes, muy pequeño, nuestros impuestos serán pequeños; pero si dejamos un saldo al día último muy alto, los impuestos serán

altos. Es una estrategia muy sencilla. Usted puede tener saldos bancarios altos del día uno al día 28. Pero los últimos días del mes, usted deberá pagar a sus proveedores para que su saldo al día último, sea lo más bajo posible. Dicho saldo se debe reflejar REALMENTE en su estado de cuenta. Es decir, si usted paga el día último a un proveedor que tiene cuenta bancaria en un banco distinto al de usted, el dinero pasará REALMENTE al proveedor hasta el día primero del siguiente mes y dicho gasto será deducible para usted en el mes siguiente y no en el mes en que le depositó al proveedor, ya que en su estado de cuenta (en el de usted), la salida de dinero aparecerá hasta el día primero.

h) Para tener más claros los conceptos que se pueden deducir, a continuación presentamos una lista, explicando cómo se pueden deducir cada uno de los gastos:
GASTOS

1. ARRENDAMIENTO. La renta del local que ocupe el contribuyente, con el recibo de arrendamiento debidamente elaborado y con los requisitos fiscales correspondientes.

2. GASOLINA. La gasolina aparte de que deberá estar facturada, a partir del 01 de diciembre de 2005, deberá ser pagada mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito o débito o mediante transferencia bancaria, independientemente de que el monto de la compra sea inferior a \$2,000.00.

3. TELEFONO FIJO Y CELULAR.

4. ENERGÍA ELÉCTRICA.

5. MENSAJERÍA.

6. VIGILANCIA.

7. GASTOS DE VIAJE. Tales como casetas, pasajes de autobús, gastos de alimentación y de hospedaje. Para consumos en restaurantes, se consideran como gastos de viaje aquellas erogaciones que se realicen FUERA de una franja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.

8. GASTOS DE MANTENIMIENTO. Mantenimiento del local, del mobiliario y del automóvil.

9. ARTICULOS DE LIMPIEZA. Cuando hagan su despesa, se les recomienda separar y pagar por aparte, los artículos de limpieza de aquellos que sean productos comestibles. La despesa NO ES DEDUCIBLE, y por lo tanto si una factura del supermercado viene combinada con artículos de limpieza con alimentos, dicha factura no será deducible para el contribuyente.

10. CONSUMIBLES PARA LA COMPUTADORA.

11. FOTOGRAFÍA, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

12. MEDICAMENTOS Y HONORARIOS MÉDICOS. Cabe señalar que estos gastos no causan IVA, pero sí son deducibles para efectos de ISR.

13. GASTOS PARA LA ATENCIÓN AL CLIENTE. En este rubro podemos incluir aquellos gastos erogados en restaurantes y bares que se encuentren dentro de los 50 kilómetros que circunden el domicilio fiscal del contribuyente. La restricción es que deben estar pagados con tarjeta de crédito o débito. La ley no indica que es obligatorio hacerlo con tarjeta del contribuyente.

La factura deberá ir acompañada con el voucher respectivo para demostrar, en su momento, la forma de pago del gasto en el restaurante.

Cumpliendo con todos los requisitos, los gastos en restaurantes, solo es deducible el 12.5% del gasto.

14. GASTOS PARA LA ATENCIÓN AL PERSONAL QUE LABORA CON NOSOTROS.

15. CAPACITACION. La capacitación será deducible por aquellos cursos que incrementen la productividad y que reciba el mismo contribuyente persona física o el personal que TENGA DADO DE ALTA ANTE EL IMSS el contribuyente.

16. MATERIAL DE TRABAJO. En este concepto podemos encontrar todo aquel material que se utiliza como producto de la naturaleza del giro de la empresa y no como consumo interno. Como ejemplo, mencionaremos a una escuela que la papelería que compra para uso de sus alumnos, lo catalogamos como “material de trabajo” y todo lo que consume internamente en la administración, se cataloga como “papelería”.

17. GASTOS DE PRESENTACIÓN. Son aquellos gastos que eroga el contribuyente en vestido y calzado UNICAMENTE para él mismo. No son deducibles los gastos que realiza el contribuyente para su cónyuge, su ascendiente o descendientes.

18. SALARIOS. Son deducibles únicamente los salarios de los trabajadores que estén dados de alta ante el IMSS.

19. HONORARIOS PROFESIONALES. Todos los honorarios pagados a contadores, abogados y cualquier otro profesionista. Cabe aclarar que cuando este tipo de honorarios se pagan por parte de una persona moral a una persona física, se generan dos retenciones: una del diez por ciento por concepto de ISR y otra por las dos terceras partes por concepto de IVA.

20. FLETES.

21. PAPELERÍA, COPIAS Y LIBROS. Los gastos en papelería, muchas veces son gastos menores a 20 pesos y por dicho importe las pequeñas papelerías no expiden una factura (aunque están obligadas a ello), ante lo cual, les recomendamos a nuestros clientes juntar varios tickets o notas de ventas para que antes de que finalice el mes, se les facturen todos los consumos que hicieron en dicho periodo.

22. CUOTAS SOCIALES. Tales como aportaciones a organismos camarales (cámara de comercio o de industria específica), colegios de profesionistas, etc.

23. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Tales como el impuesto predial, el pago de derechos por uso de suelo comercial y cualquier otro pago que se realice al municipio en el cual se encuentre el contribuyente.

24. CONTRIBUCIONES ESTATALES. En este tipo de contribuciones se pueden mencionar el pago del impuesto del 1% sobre nóminas, el pago por impuesto sobre tenencia o uso vehicular, pago por expedición de placas y cualquier otro pago que se realice a la Secretaría de Finanzas de la entidad en la cual se encuentre el contribuyente.

25. CONTRIBUCIONES FEDERALES. Las contribuciones que son deducibles, son los pagos al IMSS, a la Afore y al Infonavit, así como el pago de derechos que realice el contribuyente a la federación por cualquier otro concepto. Los pagos que NO SON DEDUCIBLES, son aquellos realizados por concepto de ISR e IVA.

26. GASTOS FINANCIEROS. Tales como comisiones bancarias y los intereses por financiamiento.

2.1.30. Gastos que se deducen en la declaración anual solamente de persona física.

Las personas físicas, independientemente de la actividad a la que se dediquen, pueden deducir los siguientes gastos únicamente en su declaración anual:

1. Los intereses reales pagados por concepto de pago de crédito hipotecario.

Para esto, la hipotecaria con la cual se tiene contratado el crédito, deberá entregar durante enero de cada año una constancia de intereses reales pagados durante el año inmediato anterior. 2. Los honorarios médicos y dentales así como los gastos hospitalarios. El criterio de la Secretaría de Hacienda es que las medicinas compradas en farmacias NO SON DEDUCIBLES, sin embargo, aquellas que se compren en un hospital y estén incluidas en la factura del mismo junto con la atención médica proporcionada por el hospital, SI SON DEDUCIBLES.

3. También son deducibles los gastos por análisis, estudios clínicos o prótesis.

4. Los gastos por funeral.

5. Las erogaciones por primas de seguro de gastos médicos mayores.

6. Aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro. Esto es, las aportaciones que realicen los contribuyentes a su cuenta individual manejada por su

7. Afore o por otros planes de retiro autorizados por los sistema financiero.

2.1.31. Gastos no deducibles del ISR (Artículo 28 de la LISR)

- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto empresarial a tasa única ni del impuesto a los depósitos en efectivo, a cargo del contribuyente. Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio

para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de adquisición de los mismos.
- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- Los gastos de representación.
- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente. Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje. Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte. Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o

convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación. La diferencia que resulte no será deducible en ningún caso.

- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente
- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos. Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de Ley.
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del ISR. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles. Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de la LISR, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.
- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible. Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión.
- Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible.
- Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Las pérdidas únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea

interés, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- El 91% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes sin que se excedan los límites establecidos. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto. El límite no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores.
- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.
- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes.
- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
- Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero. Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio. Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo. El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

CAPÍTULO III: Análisis de los requisitos en salarios

3.1. Sueldos y salarios.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo (LFT), el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En virtud de que el artículo en comento no prevé expresamente cuáles son las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, aplicando la LFT, podemos señalar, entre otras, las siguientes: **aguinaldo, horas extras, prima vacacional, prima dominical, fondo de ahorro, premios por puntualidad o asistencia, seguro de vida, subsidios por incapacidad, becas para trabajadores, ayuda para renta, artículos escolares y dotación de anteojos, ayuda a los trabajadores para gastos de funeral, fondo de pensiones, aportaciones del patrón, vales de despensa, restaurante, gasolina y para ropa.**

Es importante comentar que aunque la PTU no constituye una remuneración que se entrega al trabajador por su trabajo, de acuerdo con el artículo 94 de la LISR, este pago se considera ingreso del trabajador que se grava conforme al capítulo I de la LISR.

Finalmente, son ingresos que son objeto del régimen fiscal de salarios los pagos que se hagan al trabajador derivado de la terminación de la relación de trabajo, por ejemplo: **indemnización (tres meses de salario), indemnización por no ser reinstalado en su trabajo, prima de antigüedad, entre otros.**

Así, podemos comentar que las remuneraciones que perciben los trabajadores están gravadas por el ISR, teniendo su régimen fiscal en el Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

3.1.1. Ingresos no objeto para el ISR

El artículo 94, último párrafo, de la LISR señala que no se consideran ingresos los siguientes conceptos:

- 1.- Los servicios de comedor.
- 2.- La comida proporcionada a los trabajadores.
- 3.- Uso de bienes que el patrón les otorgue para el desempeño de sus actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Los conceptos anteriores no serán ingresos gravados para el ISR, por tanto, ni siquiera deben considerarse como exentos.

Por otro lado, una de las propuestas de la Primera Convención Nacional Hacendaria consiste en simplificar el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas, tanto para los patrones retenedores como para las personas físicas que tienen que presentar su declaración, así como homologar las bases del ISR, del IMSS y del INFONAVIT, para el cálculo del impuesto y las cuotas.

En este sentido una de las principales reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta es la modificación al procedimiento para calcular el impuesto de las personas físicas para lo cual se incluye una tarifa estructurada en sólo dos tramos, y manteniendo libre de carga fiscal a los contribuyentes de menores ingresos.

A continuación se dan a conocer las principales modificaciones al régimen de sueldos y salarios.

3.1.2. Ingresos exentos (Artículo 93 de la LISR)

Fracción III. Indemnizaciones por riesgos de trabajo

Se aclara que no se pagará el impuesto sobre la renta, además, por los ingresos percibidos por actividades culturales y deportivas, siempre que se otorguen en servicio o en especie, y se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por Condiciones Generales de Trabajo.

Fracción VI. Reembolsos de gastos médicos y de funeral

Los percibidos con motivo de del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Fracción VIII. Prestaciones de seguridad social

Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

Fracción XII. Cuotas de seguridad social

La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones. Entre otros.

3.2. Ingresos que se asimilan a salarios

Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que opta por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

3.2.1. Ingresos por adquisición de acciones

Se consideran ingresos que se asimilan a salarios, los obtenidos por los trabajadores por ejercer la opción de adquirir o suscribir acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos al momento del ejercicio de la acción independientemente de que los mismo hayan sido o no emitidos por el empleador o una empresa relacionada con el mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o títulos valor y el precio pagado al ejercer la opción de adquirirlas. Entre otros.

3.3. Exclusión general de pago del impuesto

Se considera exclusión general de pago del impuesto sobre la renta la suma de los ingresos por prestaciones de previsión social exentos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X y XI del artículo 93 de esta Ley de dicho impuesto, según corresponda.

3.3.1. Cálculo del impuesto

Se simplifica el cálculo del impuesto con el establecimiento de una sola tarifa estructurada por dos tramos, con lo se elimina la tabla de subsidio y el crédito al salario. Asimismo, se desgrava el equivalente a \$6,333.33 mensuales y el equivalente a \$76,000.00 anuales, también se permite que se deduzca del salario bruto el impuesto local a los sueldos que en su caso se pague a las entidades federativas. Por lo que el procedimiento queda de la siguiente manera:

1. Al salario bruto obtenido en el mes de calendario se deducirá el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Al resultado se restará la exclusión general de pago del impuesto.
2. A la diferencia se le aplicará la siguiente **tarifa**

Ejemplo para el cálculo de la retención de ISR de sueldos y salarios

Tarifa aplicable du provisio Tarifa 2014,				Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa mensual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %	Para ingresos de	Hasta ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual	
0.01	496.07	0.00	1.92%	0.01	1,768.96	407.02	
496.08	4,210.41	9.52	6.40%	1,768.97	2,653.38	406.83	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	2,653.39	3,472.84	406.62	
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	3,472.85	3,537.87	392.77	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	3,537.88	4,446.15	382.46	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	4,446.16	4,717.18	354.23	
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	4,717.19	5,335.42	324.87	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	5,335.43	6,224.67	294.63	

62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%		6,224.68	7,113.90	253.54
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%		7,113.91	7,382.33	217.61
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%		7,382.34	En adelante	0.00

3.3.2. Subsidio al empleo

En substitución del crédito al salario se crea el subsidio al empleo el cual consiste en que el empleador entregará en efectivo al trabajador, el monto del subsidio que mensualmente le corresponda, determinado conforme al monto del salario bruto mensual, y éstos podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores. Estos ingresos no formarán parte de la base gravable para calcular el impuesto sobre la renta ni cualquier otra contribución, ya que su finalidad es mantener el ingreso disponible de los trabajadores de menores ingresos, sin que implique una carga económica adicional para ellos ni para los empleadores.

Las cantidades que se deberán entregar a los trabajadores son las que se señalan en la tabla de subsidio para el empleo, dependiendo del sueldo bruto del trabajador:

En los casos en los que un trabajador preste servicios a dos o más empleadores, dicho trabajador deberá elegir antes de que se le efectúe el primer pago de salarios, al empleador que le deberá efectuar la entrega mensual del subsidio, esto con la finalidad de que los otros empleadores no le hagan la entrega del mismo, con esto se evita que se dé un beneficio indebido al trabajador. Asimismo, el trabajador que se encuentre en dicho supuesto, deberá informar al empleador que le hará las entregas del subsidio, sobre el monto de las percepciones por salarios que percibe de cada uno de sus empleadores, a fin de que el subsidio se calcule considerando la totalidad de los ingresos percibidos en el mes.

3.3.3. Cálculo del subsidio para la nivelación de ingresos

El subsidio para el empleo (cuyo antecedente desde octubre de 1993 es el “crédito al salario”) es un instrumento fiscal para apoyar a los trabajadores de menores ingresos. Este beneficio a cargo del Gobierno Federal, es otorgado a través de los empleadores al momento de efectuar la determinación de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por los salarios (incluyendo las prestaciones) pagados. En el caso de los trabajadores de hasta dos salarios mínimos, para los cuales el monto de subsidio que les corresponde excede del ISR a retener, la diferencia es entregada al trabajador conjuntamente con el pago de sus salarios. Posteriormente, los empleadores recuperan las cantidades entregadas a sus trabajadores acreditándolas contra el ISR retenido a otros trabajadores de mayores ingresos o contra el ISR empresarial (u por otros conceptos) a su cargo.

Desde 2008 en que se denominó “subsidio al empleo” fue sacado de la LISR, recuerde que era el artículo octavo transitorio de la ley que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 2008 publicada en octubre de 2007.

En la propuesta de reforma fiscal para 2014, llamada “hacendaria y social” por el ejecutivo, se propuso disminuir el pago del subsidio a los trabajadores derivado por las siguientes consideraciones:

Se propone que el beneficio del subsidio para el empleo se reoriente para cubrir las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores de menores ingresos, con lo cual se dará un fuerte impulso a la formalidad. Con la propuesta, el Gobierno Federal cubrirá para los trabajadores con ingresos de hasta dos salarios mínimos, las cuotas obreras al IMSS en su totalidad y las cuotas obreras al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) hasta por un monto equivalente a las cuotas obreras del IMSS. En contraparte a esta modificación, el subsidio al empleo para los trabajadores con esos niveles de ingresos se ajustará en el monto de las cuotas, que pasarán de ser cubiertas por el trabajador a ser cubiertas por el Gobierno Federal. Así, se reduce la carga de seguridad social dejando intacto el ingreso neto de los trabajadores.

Con la medida, la carga asociada al pago de las cuotas de seguridad social de los trabajadores de menores ingresos se reducirá en 2.4 puntos porcentuales de su salario.

Cabe destacar que la propuesta reduce el costo de empleo en el sector formal del grupo poblacional en el que la incidencia de la informalidad es más elevada. Información publicada por el INEGI indica que dos tercios de todos los trabajadores informales del país se ubican en niveles de ingresos menores o iguales a dos salarios mínimos. De esta manera, se reducen las barreras para la incorporación de estos trabajadores al sector formal de la economía y se sientan las bases para un crecimiento más acelerado e incluyente de la productividad de la economía mexicana.

Por ello la tabla de subsidio aprobada y publicada, incorporada en el artículo décimo transitorio de la LISR contiene las siguientes características:

- Se mantiene la tabla de subsidio y se incorpora a la LISR [aunque en transitorios].
- Se modifica la tabla de subsidio:

Pasa de 11 a 12 renglones.

- Se disminuye el subsidio a quienes ganan menos.

Como afortunadamente no les alcanzó el tiempo legislativo a nuestros diputados y senadores y se quedaron pendientes las siguientes reformas planteadas a la seguridad social

- *El incremento en las cuotas patronales en el seguro de enfermedades y maternidad (del 1.05% al 2.8% en las prestaciones en especie y del 0.7% al 1.8% en las prestaciones en dinero)*
- *Reforma para la homologación de bases para efectos del cálculo de cuotas obrero patronales con la base para el cálculo del impuesto sobre la renta de los trabajadores (en vías de ser aprobada por el Senado).*

Así como las leyes reglamentarias de la pensión universal para adultos mayores y del seguro de desempleo [que, por acuerdo con el sector privado, ya no será a cargo del Estado, ni se disminuirá de las cuotas al INFONAVIT como en la iniciativa de reforma propuesta a este respecto].

La reforma aprobada a la tabla de subsidio y publicada el pasado 11 de diciembre de 2013 carecía de razón al disminuir el monto del mismo para los salarios menores, pero

ya es Ley. Por ello el ejecutivo federal en el Decreto del pasado 26 de Diciembre de 2013 que otorga “beneficios fiscales y facilidades administrativas” corrige esta situación [y regresa a la tabla vigente hasta 2013, sin cambio alguno] como se aprecia en el artículo 1.12 al tenor siguiente:

Tabla
Subsidio para el empleo mensual

Límite inferior	Límite superior	Subsidio para el empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

*Artículo 1.12.(Micelánea) Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, en lugar de aplicar la tabla contenida en el Artículo Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, **podrán** aplicar la siguiente:*

Es decir, a partir del primero de enero de 2014 para los pagos semanales, quincenales o mensuales [cuestión de dividir la tabla] se podrá aplicar la tabla publicada en la LISR o seguir aplicando la Tabla de 2013 correspondiente a esta “facilidad”. Ambas tablas comparadas se muestran a continuación:

Aplicable según Artículo 1.12 DOF 2612			Según LISR 2014		
Límite Inferior	Superior	Subsidio E	Límite Inferior	Superior	Subsidio E
0.01	1768.96	407.02	0.01	1768.96	407.02
			1768.97	1978.7	406.83
1768.97	2653.38	406.83	1978.71	2653.38	359.84
2653.39	3472.84	406.62	2653.39	3472.84	343.60
3472.85	3537.87	392.77	3472.85	3537.87	310.29
3537.88	4446.15	382.46	3537.88	4446.15	298.44
4446.16	4717.18	354.23	4446.16	4717.18	354.23
4717.19	5335.42	324.87	4717.19	5335.42	324.87
5335.43	6224.67	294.63	5335.43	6224.67	294.63
6224.68	7113.90	253.54	6224.68	7113.90	253.54
7113.91	7382.33	217.61	7113.91	7382.33	217.61
7382.34	en adelante	0	7382.34	en adelante	0

Los contribuyentes deberán decidir, incluso por empleado, cuál de las dos tablas aplica. Se debe tener cuidado pues conforme al artículo 6 del Código Fiscal Federal, cuando las leyes fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la elegida no podrá variarse en el ejercicio.

3.3.4. Obligaciones de los empleadores (Artículo 99 de la ley del ISR)

1. Efectuar las retenciones del Art. 96 y entregar en efectivo las cantidades que resultan por la aplicación de dicho crédito (Crédito al Salario)
2. Calcular el Impuesto Anual
3. Proporcionar a los empleados las constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas en el año calendario que se trate.
4. Solicitar las constancias del empleador anterior a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio.
5. Deberán solicitar que se les comunique por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año calendario, si prestan servicios a otro empleador y este les aplica el Crédito al Salario, para no duplicarlo.
6. Presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración de información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de Crédito al Salario.
7. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, la constancia del monto total de los viáticos pagados en el año calendario.

3.3.5. Obligaciones de los trabajadores (Artículo 98 de la ley del ISR)

1. Proporcionar al empleador, los datos necesarios para inscribirlos en el RFC o bien si ya hubieran estado inscritos, proporcionar su clave.
2. Solicitar la constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas en el año calendario que se trate.
3. Comunicar por escrito al empleador, antes de que se efectúe el primer pago por la prestación de servicios personales subordinados, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el Crédito al Salario.
4. Presentar Declaración Anual si:
 - a) Además obtienen ingresos acumulables distintos de sueldos y salarios.
 - b) Se comunicó por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando se dejen de prestar servicios antes del 31 de Diciembre de año en que se trate, o se hubiesen presentado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

- e) Se obtienen ingresos de fuente de riqueza en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del Art. 96.
- f) Cuando se obtengan ingresos anuales por concepto de sueldos y salarios que excedan de \$400,000.00

3.3.6. Deducciones personales (Artículo 150 de la ley del ISR)

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios podrán disminuir como deducción personal en la declaración anual el impuesto local sobre ingresos por salarios siempre que la tasa de dicho impuesto no hay excedido de 5%.

3.3.6.1. Primas adicionales pagadas por concepto de seguro de gastos médicos a instituciones públicas de seguridad social.

Se puede incluir dentro de las deducciones personales las primas adicionales pagadas por concepto de seguro de gastos médicos a instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o concubina(o), sus ascendientes o descendientes en línea recta.

3.3.6.2. Intereses pagados por créditos hipotecarios por arrendadores.

Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos en el régimen de arrendamiento no podrán considerar los intereses pagados por créditos hipotecarios como una deducción personal cuando en el mismo ejercicio ya la hubieran aplicado, sea como una deducción propia de la actividad o hubieren aplicado la deducción opcional (ciega) del 35% de los ingresos obtenidos.

3.3.6.3. Deducción de lentes

Son deducibles hasta por un monto de \$2,500.00 las deducciones que realicen los contribuyentes por concepto de compra de lentes ópticos graduados, siempre y cuando se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida de acuerdo con las disposiciones fiscales o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista.

3.3.6.4. Límite de deducción de las aportaciones voluntarias al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)

La deducción de las aportaciones voluntarias al SAR y de cuentas de planes personales para el retiro, será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Las cuentas de planes personales para el retiro se deben establecer con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año durante 2014:

Zona	A:	\$67.29.	X	5	X	365	=	\$122,804.25
Zona	B:	\$64.76	X	5	X	365	=	\$118,187

3.4. Deducción de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas PTU.

Los contribuyentes que estén en el supuesto del pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) y/o impuesto estatal deberán considerarlo, en el campo de la declaración según el régimen fiscal al que pertenezcan:

1. Régimen de actividades empresariales en el campo “otros gastos y deducciones”,

2. En el régimen de servicios profesionales en el campo “otras deducciones”,
3. En el régimen intermedio en el campo de “otras deducciones autorizadas”, y
4. En arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, enajenación de bienes y adquisición de bienes, en el campo “deducciones autorizadas”.

3.5. Devolución de Saldo a favor del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que obtengan saldo a favor de impuesto sobre la renta por cantidad igual o superior a \$ 10,000.00 (diez mil pesos) deberán firmar digitalmente su declaración anual con Firma Electrónica Avanzada (Fiel).

3.6. Ingresos por Sueldos y Salarios de dos o más patrones, inclusive con ingresos acumulables por otras actividades.

Deberán disminuir las deducciones personales únicamente en la acumulación y cálculo final de la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio.

3.7. Intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación.

Se podrán considerar como deducción personal los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero, siempre y cuando el monto del crédito otorgado no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto de los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta ley, por el período que corresponda.

En este sentido, se considera que son deducibles los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por uno o más créditos hipotecarios destinados a casa habitación siempre y cuando no se rebase el límite anterior.

Ahora bien, en otras secciones de la ley del impuesto sobre la renta, como la de Actividades Empresariales y Profesionales, los requisitos de las deducciones tienen otras acepciones, tal y como se analizará en el apartado siguiente.

CAPÍTULO IV: Actividades empresariales y profesionales

En el artículo (Artículo 123) se establecen en forma limitativa las **únicas deducciones** que se podrán deducir de los ingresos acumulables y las cuales a continuación se mencionan:

Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ingresos acumulados.

El **total** de adquisiciones de mercancías, productos semiterminados ó terminados.

(Excepto activos fijos, terrenos acciones y otros títulos valor que representen la propiedad de bienes

Los gastos.

Las inversiones.

Los intereses pagados derivados de sus actividades.

Las cuotas pagadas al IMSS, incluso las obreras.

4.1. Requisitos de las deducciones

(Artículo 147)

1.- Para inversiones:

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta

Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 34, de esta Ley. Y, por supuesto lo que señala el artículo 149 de LISR.

Para las demás deducciones:

Que hayan sido efectivamente erogadas **en el ejercicio de que se trate**. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones (Artículo 147, Fracción IX, de la LISR).

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Otra situación importante es cuidar el acreditamiento del I.V.A ya que es requisito el pago, para que proceda dicho acreditamiento.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 147 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII.- Adquisición de bienes de importación. Aquí establece que los bienes que se importen deben cumplir los requisitos para que se demuestre su importación definitiva.
- IX.- Las Pérdidas cambiarias que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.
- X.- Los intereses a valor de mercado son deducibles, cuando el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan el precio de mercado no será deducible el excedente.

Además de los requisitos enunciados anteriormente, este artículo señala que se deberán cumplir con otros requisitos señalados en el artículo 27 de esta ley (aplicable a personas morales régimen general), los cuales corresponden a las fracciones III, IV, V, VI, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX Y XX de dicho artículo, de los cuales a continuación se transcriben los más relevantes.

III.- Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos **cuyo**

monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago.

IV.- Estar debidamente registradas en contabilidad.

V.- Cumplir con las obligaciones la obligación de en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

VI.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa en el comprobante fiscal correspondiente.

VIII.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta ley.

XI.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

XII.- Que los pagos de primas de seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.

XIV.- Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe **que se cumplieron los requisitos legales para su importación**. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XV.- Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes e que se consuma el plazo de prescripción.

XVIII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.

XIX.- Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refiere los artículos 94 de esta Ley.

XX.- Que el importe de las mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados, en existencia, que por su deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del **artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.**

Como se puede observar aplican prácticamente los mismos requisitos que para personas morales, por lo que se recomienda su exacta observancia para evitar que se consideren no deducibles.

4.2. Gastos no deducibles

(Artículo 148)

Este artículo considera como no deducibles, los mismos que en el capítulo de personas morales del artículo 28, de los cuales a continuación se transcriben los más relevantes:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

IV. Los gastos de representación.

Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

V. Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

XIII.- Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen

exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

XVI.- Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

XVII.- El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción.

En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

XVIII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

XIX. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

CAPÍTULO V: Deducciones autorizadas en arrendamiento

Para hacer sus deducciones tiene dos opciones:

1. Deducir el 35% de las rentas cobradas, tanto de casa habitación como de locales comerciales u otros inmuebles, sin necesidad de tener comprobantes de gastos.

Adicionalmente a la deducción de 35%, podrá deducir el impuesto predial que haya pagado por los inmuebles arrendados.

2. En lugar de la opción anterior puede deducir los siguientes gastos relacionados con los inmuebles que rente:
 - El impuesto predial que pague en el año sobre el inmueble(s) arrendados, así como las contribuciones locales de mejoras.
 - Los gastos de mantenimiento y por consumo de agua, siempre que no los paguen los arrendatarios (inquilinos).

- Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes arrendados.
- Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como las cuotas al IMSS e INFONAVIT.
- Las primas de seguros que amparen los bienes arrendados.
- Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

En el caso de subarrendamiento, sólo podrá deducir el importe de las rentas que pague el arrendatario (inquilino).

CAPÍTULO VI: Régimen de Incorporación Fiscal

La baja recaudación en México se puede explicar en parte por los problemas para cobrar los impuestos existentes, las causas de esta baja eficacia obedecen a múltiples razones, una de ellas es la evasión producto de la complejidad técnica del marco jurídico y la falta de una cultura tributaria, lo que en consecuencia dificulta la inversión en la infraestructura necesaria para el crecimiento económico y financiamiento de programas destinados a mejorar el bienestar social de la población.

En ese sentido, es preciso señalar que actualmente poco más del 80% de los trabajadores independientes se clasifican dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), sin embargo durante el año 2000 dicho porcentaje fue de casi 90%, lo cual se justifica señalando que en ese año no existían restricciones sobre el giro de actividad de las microempresas y también el límite máximo para poder clasificarse como REPECO era mayor. Es interesante observar que tanto el número de trabajadores independientes así como el número de potenciales REPECOS se incrementó sustancialmente en el año 2009, año de una severa crisis económica en el país.

Según datos estadísticos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el referido régimen en México registró entre 2000 y 2010 una evasión superior a 96%. El potencial recaudatorio de este régimen es relativamente bajo, alrededor de 0.6 puntos

del PIB en 2010, al comparar con el número de contribuyentes que conforman el régimen.

Evasión y elusión fiscal.

El Régimen de Pequeños Contribuyentes tuvo en sus orígenes el objetivo de incorporar a la mayoría de los vendedores que operaban en menor escala, y de los cuales muchos estaban en el sector informal de la economía.

Este régimen brinda beneficios en el aspecto administrativo y fiscal, dado que realmente no llevan un registro de sus operaciones de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación (CFF), ni tienen que realizar cálculos sofisticados para determinar el pago de sus impuestos.

Sin embargo, este régimen ha permitido el diseño de estrategias para evadir el pago de los impuestos correspondientes a su actividad.

Formas de evasión y elusión fiscal.

Algunas de las formas en que se evade o minimiza el impuesto en este régimen, son las siguientes:

- Subdeclaración de Ingresos: El contribuyente aunque no rebase el monto límite establecido para permanecer en el REPECO, manifiesta un ingreso menor al que realmente obtendrá, por lo que es una forma de evasión parcial del pago de sus impuestos.

- Atomización de Ingresos: El sujeto del impuesto “divide” entre otros sujetos la percepción de sus ingresos y así lo declara ante las autoridades fiscales, por consiguiente al ser menor el ingreso declarado, disminuye o diluye el pago de sus impuestos correspondientes al ingreso global.

- No Declaración: La forma más directa de evadir el pago de sus impuestos, es el no pago de los mismos, siendo una forma total de evasión. Existen contribuyentes inscritos

en el Registro Federal de Contribuyentes que simplemente no hacen declaraciones ni pago alguno de sus impuestos.

□ No Registro: Una forma más de evasión está constituida por las personas que desarrollan actividades que están contempladas para el REPECO, y cuyos ingresos estimados estarían dentro del monto límite establecido para tomar dicha opción; sin embargo, no forman parte del Registro Federal de Contribuyentes.

El régimen de pequeños contribuyentes registró entre 2000 y 2010 un alto nivel de evasión superior a 96%, no obstante las facilidades administrativas y de pago que ofrece el régimen fiscal en estudio. Así, el potencial recaudatorio de este régimen es relativamente bajo, alrededor de 0.63 puntos del PIB en 2010, al comparar con el número de contribuyentes que conforman el régimen. Sin embargo, un incremento en su recaudación significaría importantes recursos a las entidades federativas.

Por otra parte, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el tercer trimestre de 2012, la tasa de empleo informal, respecto de la población económicamente activa, fue de 29.2%.

Cabe señalar que los contribuyentes que tributan en el REPECOS son alrededor de 2'363,000, que representan un 6.4% de los contribuyentes con registro activo según información del SAT.

6.1. EL NUEVO RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL.

Iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal.

El 8 de septiembre de 2013, el Titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de Reforma Hacendaria, en la cual se propone la expedición de una nueva LISR para el 2014.

En el mensaje que dio el Titular del Ejecutivo Federal, entre otros temas, resaltó la importancia para el desarrollo del país la propuesta del nuevo Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), para personas físicas que tienen ingresos por actividades empresariales y profesionales, el cual se reproduce en su parte conducente:

“... Otro aspecto relevante de la Reforma Hacendaria es que promueve la

formalidad de la economía.

Como ya lo sabemos y lo he citado en distintas ocasiones, sabemos que hoy seis de cada diez empleos son informales; es decir, dos de cada tres mexicanos trabajan en la informalidad. Se trata de un verdadero cambio de paradigma. Al crearse nuevas reglas se inducirá a las empresas y a los trabajadores a incorporarse al sector formal.

Para ello se establece un régimen de incorporación fiscal para nuevos emprendedores, o para los negocios informales que decidan regularizarse, en el que inicialmente no pagarán impuestos en su incorporación al sistema, y sus obligaciones sólo habrán de incrementarse de manera gradual.

Mientras tanto, sus trabajadores, y ésta es la prestación que tendrán en este incentivo para incorporarse a la formalidad, sus trabajadores contarán con los beneficios del IMSS, con un subsidio en el pago de sus cuotas, gozarán de la protección del nuevo Seguro de Desempleo y, además, tendrán acceso al crédito para la vivienda.

Por su parte, las micro, pequeñas y medianas empresas, que son las que generan el mayor empleo en nuestro país, que decidan adoptar este régimen de incorporación, podrán acceder a créditos de la Banca de Desarrollo, así como a apoyos y financiamientos del nuevo Instituto Nacional del Emprendedor.

Otra medida para impulsar la formalidad es disminuir, las cuotas de seguridad social para los trabajadores de bajos ingresos, ya que actualmente llegan a pagar hasta casi 30 por ciento de su sueldo, lo cual resulta verdaderamente insostenible e injusto para los trabajadores que menos ganan.

En síntesis. El régimen de incorporación es una propuesta para cambiar los incentivos en favor de la formalidad. Por los beneficios que ofrece, convendrá más a los negocios ser formales que mantenerse en la informalidad.”

La iniciativa de Decreto por el cual se expide la nueva LISR para el 2014, en lo que se refiere al RIF, establece medularmente que para simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, se propone sustituir el

Régimen Intermedio y el REPECO por un RIF que prepare a las personas físicas para ingresar al régimen general con las siguientes características:

- Sería aplicable sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos.

- El RIF sería cedular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta seis años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo. En el séptimo año, estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de personas físicas con actividad empresarial.

- Los contribuyentes de este régimen efectuaríanLos contribuyentes de este régimen efectuarían pagos definitivos trimestrales, teniendo descuentos en el ISR del 100% del pago, durante el primer año, el cual irá disminuyendo paulatinamente a los largo de los siguientes seis años, para pagar la totalidad del ISR a partir del séptimo año de su incorporación.

- Se condicionan los referidos descuentos a la entrega regular al SAT de la información del total de sus ingresos y erogaciones, incluyendo los relacionados a operaciones con contribuyentes que pertenecen al régimen general. El cumplimiento de estas obligaciones se realizará a través de las herramientas electrónicas que, para ese fin, diseñará el SAT. Dichas herramientas además auxiliarán a los pequeños negocios en su contabilidad.

Dictamen y Aprobación por la Cámara de Diputados y Senadores.

La referida iniciativa de Decreto que expide la nueva LISR en lo que concierne al RIF, sufrió modificaciones en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados, aprobándose la iniciativa con sus modificaciones por el Pleno de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, por lo que el día 31 de octubre de 2013, se publicó en la Gaceta Parlamentaria.

Las modificaciones realizadas al Decreto que expide la nueva LISR en relación al RIF, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados, fueron las siguientes:

Se incrementó el límite de ingresos establecido, de uno a dos millones, para poder acceder al RIF, con la finalidad de que se incluyan a todos los contribuyentes que tributan en REPECOS.

Se extiende el plazo para permanecer en el RIF de seis a diez años, por lo que en el décimo primer año los contribuyentes se incorporarán al régimen general, sin posibilidad de volver a tributar en el RIF.

Los contribuyentes de este régimen efectuarían pagos definitivos bimestrales, se otorga un descuento en el ISR del 100% del pago, durante el primer año, el cual se irá disminuyendo paulatinamente a lo largo de los siguientes diez años, para pagar la totalidad del ISR a partir del décimo primer año.

Los contribuyentes que habiten en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios internet, serán librados de cumplir la obligación de presentar declaración, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o medios electrónicos, siempre que cumplan los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general. Cuando no se presenten las declaraciones informativas, en dos ocasiones consecutivas o en cinco ocasiones no consecutivas en seis años, el contribuyente dejará de tributar en el RIF.

Presentarán de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IVA e IEPS, sin estar obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a dichos impuestos, pero en cambio tendrán que presentar una informativa de clientes y proveedores del ISR.

El proceso legislativo anteriormente relatado tuvo como consecuencia que el marco legal del RIF, se ubicara en la LISR vigente a partir de 2014, en el Título IV De las Personas Físicas, Capítulo II De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, Sección II Régimen de Incorporación Fiscal, en los artículos 111 al 113. Finalidad.

La creación del RIF establece un punto de entrada a la formalidad, en el aspecto tributario y se pretende que también lo haga en el de seguridad social. Ello coadyuvará a combatir la informalidad, promoviendo un crecimiento más acelerado de la productividad.

Adicionalmente, el RIF permitirá a la autoridad fiscal completar la cadena de comprobación e información fiscal, al contar con registros sobre las operaciones de los participantes con sus proveedores y clientes.

El RIF preparará a los contribuyentes para una eventual inserción en el régimen general para fines tributarios y de seguridad social. Con ese fin, los contribuyentes que tributen en este régimen recibirán descuentos en el pago de sus impuestos y de sus aportaciones de seguridad social durante los primeros años, a cambio del cumplimiento de obligaciones de información fiscal.

La facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representa un factor esencial para que los negocios que se van creando en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria.

Sujetos.

El RIF sólo será aplicable a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, y que tengan ingresos anuales hasta por dos millones de pesos.

Por tanto, todos los contribuyentes que tributan en REPECOS y en el régimen intermedio podrán situarse en el RIF, si generan ingresos menores a dos millones de pesos al año, de no ser así tendrán que emigrar al régimen general.

Con el referido régimen se pretende que la incorporación a la formalidad atraiga esencialmente a quienes hoy ya realizan una actividad empresarial, enajenan mercancías o prestan servicios y no cumplen sus obligaciones fiscales, creando un punto de entrada a la formalidad por parte de quienes se encuentran en la informalidad.

Asimismo, las personas que inician un pequeño negocio o empresa podrán optar por tributar en el RIF, de tal manera que una vez que el contribuyente en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad, transite al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

Quedarán excluidos de este régimen:

- Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas.

- Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

- Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales.

- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

- Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación. Beneficios.

El RIF ofrece importantes beneficios a los contribuyentes que opten por el régimen durante 10 años, los cuales se detallan a continuación:

- Descuentos del 100% en el pago del ISR, durante el primer año, el cual irá disminuyendo paulatinamente a los largo de los siguientes diez años, para pagar la

totalidad del ISR a partir del décimo primer año de su incorporación e incorporarse al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Los contribuyentes, a través de la herramienta informática que el SAT ponga a su disposición en su página de Internet, podrán calcular y enterar el pago tanto del ISR, como del IVA. La herramienta permitirá que la declaración se encuentre pre llenada con la información de ingresos y gastos realizados por el contribuyente, dando la opción en todo momento para realizar correcciones o agregar la información que no hubiere sido considerada.

Obligaciones.

Los contribuyentes que opten tributar bajo el RIF, tendrán las siguientes obligaciones:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- Expedir comprobantes fiscales mediante el servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página del SAT y entregarlos a sus clientes, y sólo conservarlos cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

- Registrar en los medios o sistemas electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente; lo cual constituye una forma simplificada de llevar contabilidad.

- Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 MN.), mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios. Los contribuyentes se librarán de esta obligación, cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

- Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el ISR, los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

Realizar retenciones por concepto de pago de salarios a sus trabajadores y su entero del ISR se realizara conjuntamente con la citada declaración bimestral.

Presentar declaraciones informativas bimestrales de las operaciones con sus proveedores.

Pagar PTU a sus trabajadores.

Contabilidad y Declaraciones.

La contabilidad de los contribuyentes del RIF, estará conformada por los ingresos obtenidos, erogaciones realizadas, incluyendo inversiones y deducciones del ejercicio, dicha contabilidad deberá registrarse a través de la página de internet del SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el SAT.

La declaración del impuesto será a través de la misma página de internet de manera bimestral en la que se deberán asentar los ingresos, erogaciones, deducciones y proporcionar la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

La declaración se encontrará pre llenada con la información de ingresos y gastos realizados por el contribuyente, dando la opción en todo momento para realizar correcciones o agregar la información que no hubiere sido considerada.

En este sentido la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2014, publicada el 30 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), dispone en su regla I.2.8.2., que quienes tributen en el RIF mediante el uso de su RFC y contraseña, podrán ingresar al “Sistema de Registro Fiscal” disponible en la página de internet del SAT, en el que capturarán sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir comprobantes fiscales, consultar la información ingresada e integrar y presentar su declaración.

En razón de que el pago bimestral será definitivo, no es necesaria la declaración anual. Cálculo y entero del impuesto.

El cálculo y entero del impuesto se realizará de manera bimestral, teniendo los pagos el carácter de definitivos.

El cálculo y entero del impuesto deberá efectuarse a más tardar en las siguientes fechas:

Bimestre Fecha límite de pago

Enero-Febrero 17 de marzo

Marzo-Abril 17 de mayo

Mayo-Junio 17 de junio

Julio-Agosto 17 de septiembre

Septiembre-October 17 de noviembre

Noviembre-Diciembre 17 de enero del siguiente año

Los contribuyentes que se encuentren en este régimen para determinar el impuesto a pagar sólo deberán considerar aquellos ingresos que ya se cobraron efectivamente y podrán deducir sólo aquellas erogaciones que se encuentran efectivamente realizadas en los ejercicios referentes a adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

Es decir se utilizará un sistema de flujo de efectivo.

Ingresos efectivamente cobrados menos Erogaciones efectivamente pagadas.

La base del impuesto será la utilidad fiscal obtenida de restar a la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes o en servicios del bimestre cobrados efectivamente, las deducciones estrictamente indispensables, las erogaciones efectivas (activos fijos, gastos o cargos diferidos) y la participación de los trabajadores en las utilidades en las empresas (PTU) pagada en el ejercicio.

De tal forma la utilidad bimestral se obtiene, como se ilustra a continuación:

Ingresos [en efectivo, bienes o servicios]

- (—) deducciones autorizadas
- (—) erogaciones [adquisición de activo, gastos y cargos diferidos]
- (—) PTU
- (=) **Utilidad fiscal**

Cuando el ingreso sea menor que las deducciones, la cantidad, que resulte de restar esos ingresos menos las deducciones, se podrá deducir en los siguientes bimestres.

Una vez obtenida la utilidad fiscal bimestral se le aplicará una tarifa bimestral que resultará de ubicar la utilidad entre el límite inferior y el límite superior.

Utilidad fiscal

- (—) límite inferior
- (=) excedente del límite
- (X) el porcentaje
- (=) **Resultado**
- (+) **cuota fija**

La tabla será la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse
-----------------	-----------------	------------	---------------------------

			sobre el excedente del
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	83,333.33	12,283.90	30.00
83,333.34	125,000.00	17,641.80	31.00
125,000.0	166,666.67	30,558.46	32.00
166,666.68	500,000.00	43,891.80	34.00
500,000.01	En adelante	157,225.14	35.00

Al impuesto por pagar, se le aplicará un descuento del 100%, durante el primer año, el cual irá disminuyendo paulatinamente a los largo de los siguientes diez años, para pagar la totalidad del ISR a partir del décimo primer año e incorporarse al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, previsto en la Sección I, del Capítulo II De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, en el Título IV De las Personas Físicas, de la LISR, en los artículos 111 a 113 de la LISR.

Contra el impuesto reducido no se podrá deducirse crédito o rebaja alguna por concepto de exenciones o subsidios.

A fin de ejemplificar el beneficio que obtendrán los contribuyentes que tributen bajo el RIF, se expone el siguiente caso:

Si un contribuyente cuya actividad es la venta de granos y semillas tiene una utilidad bimestral de \$17'000.00 y por lo tanto un impuesto a pagar de \$1,540.60, el porcentaje y la cantidad a pagar será la siguiente:

Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Disminuye	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%
Pago	No paga nada	\$154.06	\$308.2	\$462.18	\$616.24	\$770.3	\$924.36	\$1,078.42	\$1,232.48	\$1,386.54

Por otra parte, si los contribuyentes inician operaciones por un periodo menor de doce meses el cálculo será el siguiente:

Ingresos/días por los que se tuvo operaciones X 365 días.

En cualquier caso si los contribuyentes exceden el límite máximo de ingresos anuales, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Seguridad Social y Retención Salarial.

Seguridad Social.

Entre los elementos esenciales de la Seguridad Social Universal, destaca el propósito de lograr que todos los mexicanos tengan acceso a los distintos componentes de dicho esquema, empezando por los trabajadores que no obstante ser parte de una relación laboral, en la actualidad carecen del acceso efectivo al régimen de seguridad social que prevé el artículo 123 constitucional.

En este sentido, para incentivar la incorporación a la seguridad social de los trabajadores que actualmente no están inscritos en el Seguro Social, el 8 de septiembre de 2013, el Titular del Ejecutivo Federal presentó la Reforma Social y Hacendaria, entre la cual se encontraba la iniciativa de Decreto por el cual se expide la Ley de Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, derogan y adicionan diversas leyes para establecer los mecanismos de seguridad social universal.

En dicha iniciativa se propone dotar al Ejecutivo Federal de facultades para otorgar facilidades administrativas de carácter temporal a los patrones que tributen en el RIF establecido en la LISR, para que den cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social respecto a la inscripción de sus trabajadores y el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes.

Las facilidades administrativas que se otorguen, en ningún momento comprometerán los recursos de que dispondrá el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el financiamiento de los prestaciones respectivas, toda vez que el Gobierno Federal

compensará las diferencias que se generen con motivo de dichas facilidades, mediante el entero de las cuotas obrero patronales.

Asimismo, las facilidades administrativas estarán sujetas a un esquema de gradualidad que no excederá de cinco años, lo que permitirá a los patrones cumplir desde un principio con su obligación constitucional de inscribir a sus trabajadores en el régimen obligatorio del Seguro Social, sin que ello implique un impacto económico que comprometa la viabilidad financiera de su empresa en el corto plazo.

Con estas disposiciones se pretende facilitar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social de los contribuyentes con capacidad reducida, en particular las personas físicas que se registren en el régimen de incorporación fiscal que establezca la LISR, abatiendo con ello la informalidad y la desprotección de sus trabajadores.

Retención salarial.

Los patrones efectuarán la retención de manera bimestral y no se hará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención que se efectúe deberá enterarse de manera bimestral y dichas retenciones deberán efectuarse en atención al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actualmente en dicho reglamento se prevé la retención no sólo por concepto de salarios, sino también por la gratificación anual, por la PTU y por las primas que obtengan los trabajadores.

Para la retención resulta aplicable la tarifa bimestral antes mencionada.

Impuesto al Valor Agregado.

En atención al establecimiento del RIF, se permitirá que los contribuyentes que tributen en dicho régimen, presenten de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IVA, precisando que no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a este impuesto (DIOTS), siempre que presenten la informativa de operaciones con sus proveedores y clientes en el bimestre inmediato

anterior, de conformidad con lo previsto en la LISR, por lo que se adicionó el artículo 5o.-E y modificó el primer párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los contribuyentes que tributen en el RIF, podrán presentar también de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IEPS, precisando que no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a este impuesto, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores y clientes en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley ISR, por lo que se adiciona un artículo 5o.-D a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

No obstante lo antes mencionado, mediante el “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado el día 26 de diciembre de 2013 en el DOF, se otorga para el ejercicio de 2014 a los contribuyentes que opten por tributar en el RIF, un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA y del IEPS, que deba trasladarse en la enajenación de bienes o prestación de servicios, que se efectúen con el público en general, el cual será acreditable contra el IVA o el IEPS, según se trate, que se deba pagar por dichas operaciones; estímulo que está condicionado a que no se traslade al adquirente de los bienes o servicios cantidad alguna por concepto de los impuestos mencionados, así como que cumplan con la obligación de proporcionar la información relativa a los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones y la información de las operaciones con sus proveedores.

Forma de Transición para los contribuyentes REPECOS e Intermedios.

El Artículo Noveno Transitorio, Fracción XXVI, únicamente establece que los contribuyentes que se encontraban tributando bajo el régimen REPECOS que no reúnan los requisitos para tributar en el RIF, deberán tributar en el régimen general de personas

físicas por actividades empresariales y profesionales.

La RMF para 2014 señala en su regla I.2.5.7., que los REPECOS que se incorporan al RIF quedan relevados de la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales, ya que será el SAT quien se encargara de realizar dicha actualización con base en la información del padrón correspondiente. Además, la regla I.2.5.8., establece que los contribuyentes del Régimen Intermedio cuyos ingresos durante el ejercicio de 2013, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos y que además no se actualicen en los supuestos de las fracciones I a VI del artículo 111 de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en el RIF a más tardar el 31 de enero de 2014, siempre que presenten el aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT.

Cuadro comparativo REPECOS, Régimen intermedio y Régimen de Incorporación.

REPECOS	INTERMEDIOS	INCORPORACIÓN
-Régimen opcional. – Personas física con ingresos anuales de hasta \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 MN). – Contribuyentes que participan en él están exentos de conservar comprobantes de sus proveedores (a excepción de sus activos) y de emitir facturas de sus ventas. No deben expedir comprobantes que reúnan todos los requisitos fiscales, facturas. – Entregar copias de las notas de venta y conservar los originales, los únicos requisitos que debe cumplir esas notas son impreso nombre, domicilio fiscal y RFC de quien las expide, número de folio, lugar y fecha de expedición, importe total de la operación con número y letra. Cuando tengan máquinas registradoras pueden expedir la copia de los tickets en los que aparece la operación. – Si pagan cuota fija no existe obligación de entregar copia de notas de venta. – Se rompe la cadena de	-Régimen opcional. - Para personas físicas que se dediquen al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, cuando estimen que sus ingresos o ventas no excederán de \$4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 MN) en el año. Esta cantidad no se refiere a la utilidad o ganancia, sino a los ingresos brutos, antes de descontar los gastos o las compras. – Expedir comprobantes a sus clientes por la venta de sus bienes o servicios y debe solicitar dichos comprobantes a sus proveedores por los gastos o compras que haga relacionados con su actividad. – Llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. – No se tiene la obligación de presentar estados financieros en la declaración anual. – Deducción al 100% de activos fijos excepto, automóviles, inmuebles y maquinaria. – Desde el inicio de sus actividades debe llevar la contabilidad de los ingresos que obtiene y de los gastos,	-Régimen opcional – Sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional. – Ingresos anuales de hasta \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 MN). – La retención y entero del impuesto será bimestral. – Cédular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta diez años. – La contabilidad se presentará a través de la página de internet reflejando ingresos obtenidos, erogaciones realizadas, incluyendo inversiones y deducciones del ejercicio. – Condiciona los descuentos a la entrega regular al SAT de la información del total de sus ingresos y erogaciones. – Los pagos se realizarán bimestralmente . – Los contribuyentes, a través de la herramienta informática que el SAT ponga a su disposición en su página de internet, podrán calcular y enterar el pago tanto del

<p>comprobación fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Obligados al pago de ISR, IVA e IETU. – Para realizar el pago deben acudir a sus oficinas recaudadoras de la Entidad donde obtienen sus ingresos para que les determinen una cuota fija. – Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales (facturas) por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a dos mil pesos, los comprobantes deben tener el IVA desglosado. Pagar sus impuestos a más tardar el día 17 del mes posterior al bimestre que corresponde el pago. – No están obligados a llevar contabilidad cuando paguen cuota fija integrada así como de la de la declaración informativa de ingresos. – Si tienen trabajadores deben retener y enterar de manera mensual [se puede dejar de cumplir con la obligación en relación hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda de un salario mínimo]. – Calcular el impuesto anual de sus trabajadores. – Pagar subsidio. – Presentar declaración informativa de las personas a las que haya realizado pagos por salarios. 	<p>compras o inversiones indispensables para para su negocio.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Presentar declaraciones mensuales de pago y declaraciones informativas, así como las Declaraciones informativas de operaciones con terceros DIOT – Efectuar retenciones. Retener el impuesto sobre la renta a trabajadores, en caso de tenerlos, y entregarles en efectivo las cantidades que resulten a su favor por concepto de crédito al salario. – Entregar constancia de percepciones retenciones a más tardar en febrero de cada año, cuando así las soliciten. – Utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos de registro fiscal autorizados para registrar tus ventas con el público en general, siempre que los ingresos en el año anterior hayan sido superiores a 1'750,000 pesos y no hayan excedido de 4'000,000 pesos. – Mantener actualizados los datos del RFC, para ello es necesario informar de cualquier cambio relacionado con su nombre, domicilio y obligaciones fiscales que haya manifestado al inscribirse. Esto incluye, el aviso de suspensión de actividades que debe hacer cuando deje de percibir ingresos por esta o por cualquier otra actividad. 	<p>ISR, IVA e IEPS. La herramienta permitirá que la declaración se encuentre prellenada con la información de ingresos correcciones o agregar la información que no hubiere sido considerada.</p>
--	---	---

CONCLUSIONES

Uno de los cambios más trascendentales es sin duda el RIF, el cual rompe el esquema del Régimen de Pequeños Contribuyentes, con el cual se pretende dar una solución al problema de la informalidad estableciendo mejoras administrativas, mediante la simplificación y apoyo a los sectores más pequeños que se ubiquen en los supuestos de ley.

Con el RIF se están generando incentivos económicos importantes para atraer a la formalidad a las personas físicas que ya realizan una actividad empresarial, enajenan

mercancías o prestan servicios y no cumplen sus obligaciones fiscales, otorgándoles descuentos en el pago del ISR, el acceso a la seguridad social y acceso al financiamiento.

El RIF fomenta la creación de negocios en la formalidad al otorgar importantes facilidades tanto en materia de obligaciones adjetivas como en sustantivas; este nuevo régimen irá preparando a los contribuyentes para alcanzar la madurez y estabilidad fiscal para que posteriormente puedan transitar al régimen general.

Por otro lado, el artículo 147, fracción I, de la Ley del ISR, establece que las deducciones autorizadas para las personas físicas deben ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, que satisfagan los requisitos de ley. En este aspecto consideramos que radica la base de las deducciones, aún y cuando los contribuyentes de este país consideren que se debe deducir conceptos que son un tanto controvertidos como por ejemplo los obsequios, la renta de automóviles, entre otros.

Desde nuestro punto de vista, creemos que la publicidad que ha recibido la Nueva *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, deja mucho que desear debido a que parece que sólo le cambiaron el numeral a la mayoría de sus artículos. En realidad el impacto más fuerte lo podemos ver en la desaparición del régimen de Consolidación Fiscal, y lo más trascendental respecto a desaparición del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Finalmente habrá que esperar los efectos macroeconómicos y microeconómicos para comprobar en los próximos seis años si lo que hoy las autoridades presumen de benéfico para el crecimiento de México en verdad lo es.

Bibliografía

Disposiciones legales:

Constitución General de la República (2012) México. Editorial Alfaro

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento

Compilación Fiscal correlacionada 2014, editorial Lexis Nexis, México.

Obras Citadas:

Barrera, F. E (1982) Aplicación Contable del Impuesto al valor Agregado 1er edición, México. Edit. ECASA

Barrón, M. A (2013) Estudio Práctico del ISR para personas físicas. México. Edit. ISEF

Calvo L.C. (1979) Estudio Contable de los Impuestos. México. Edit. PAC

Cárdenas, C.R; Parras, P.A; Nieto, M.L. (1971) El Impuesto al Valor Agregado, Breve análisis del Sistema. México, D.F. Edit. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública IMCP.

De la Garza, S. F (1997) Derecho Financiero Mexicano. México. Edit. Porrúa.

Margain, M.E (2005) Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. México. Edit. Porrúa.

Páginas web:

http://catana.udlap.mx/usuario/cales/documentos/tedf/diaz_e_n/capitulo2.pdf

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.impuestum.com>